

1148

13 FEB 2020

RESOLUCIÓN No.

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL GUACHENÉ** identificado con NIT. 817.002.799-9”

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, Decreto 1612 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **HOGAR INFANTIL GUACHENÉ** identificado con NIT. 817.002.799-9, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Que la presente actuación se inició por denuncia ciudadana en la que se solicita se investigue el comportamiento de la Representante legal, por presuntas irregularidades en la prestación del servicio en el Hogar Infantil Guachené, radicado No. E-2016-381420-0101¹, la cual es remitida por la jefe de la Oficina de Control Interno a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento mediante correo electrónico del 08 de agosto de 2016.

Que, en consecuencia, se revisaron las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad determinando que el **HOGAR INFANTIL GUACHENÉ** identificado con NIT. 817.002.799-9, tiene personería jurídica otorgada por Resolución No. 182 del 19 de febrero de 1991, proferida por el ICBF - Regional Cauca².

Que mediante auto de fecha 15 de febrero de 2017³, se ordenó realizar Visita de Inspección al **HOGAR INFANTIL GUACHENÉ** identificado con NIT. 817.002.799-9, en su sede administrativa y a una muestra de la modalidad Institucional en el servicio Centro de Desarrollo Infantil CDI en el municipio de Guachené-Cauca, así mismo se dispuso que la Visita se realizaría los días 20 y 21 de febrero de 2017 por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

Que la referida Visita de Inspección se realizó los días dispuestos en el auto citado, en las instalaciones del **HOGAR INFANTIL GUACHENÉ**, ubicado en Carrera 4 No. 8-38, Barrio Jorge Eliecer Gaitán, Municipio de Guachené, Departamento del Cauca, donde funciona la sede administrativa y el CDI, lugar en el que se firmaron las actas⁴, tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre del mencionado Hogar, atendieron la Visita de Inspección.

Que los informes de visita⁵ fueron remitidos a la Representante Legal del **HOGAR INFANTIL GUACHENÉ**, mediante oficio No. S-2017-182482-0101 del 07 de abril de 2017⁶.

¹ Folio 1 a 3 de la Carpeta No 1 de la EAS

² Folios 35 y 36 de la Carpeta No 1 de la EAS

³ Folios 10 y 11 de la Carpeta No 1 de la EAS

⁴ Folios 21-29 de la carpeta no 1 de la Entidad y Folios 32-49 de la carpeta No. 1 de la UDS

⁵ Folios 77 al 89 de la Carpeta No. 1 de la Entidad y 116 a 164 de la Carpeta No. 1 de la UDS

⁶ Folio 92 de la carpeta No 1 de la Entidad y 167 de la carpeta No 1 de la UDS

1148

13 FEB 2020

RESOLUCIÓN No.

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL GUACHENÉ** identificado con NIT. 817.002.799-9”

Que el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesión del 4 de abril de 2017⁷ conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra del **HOGAR INFANTIL GUACHENÉ** por los hallazgos encontrados en la Visita de Inspección efectuada los días 20, 21 y 22 de febrero de 2017 como consta en el Acta del Comité No.1.

Que con oficio calendarado 1 de febrero de 2019 radicado con el No. S-2019-056386-0101⁸, remitido mediante comunicación electrónica enviada a la dirección electrónica cdiguachene@gmail.com y recibido por el operador el 22 de mayo del mismo año⁹, de conformidad con la autorización¹⁰ que reposa en el expediente, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, comunicó a la representante legal del **HOGAR INFANTIL GUACHENÉ** lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en la sesión del 04 de abril de 2017 tal y como consta en el Acta del Comité No.1¹¹, lo que se evidencia en la constancia de entrega remitida al correo electrónico notificaciones.actosadm@icbf.gov.co visible a folio 170 de la carpeta No. 1 de la EAS.

Que de los informes de visita de inspección comunicados se generó la elaboración y ejecución de un Plan de Mejora para la Entidad Administradora y otro para el Centro de Desarrollo Infantil, conforme visita de inspección efectuada los días 20, 21 y 22 de febrero de 2017.

Que mediante oficios con radicados No. S-2017-398714-0101¹² de 28 de julio de 2017 (Reiteración remisión del plan de mejora); No. S-2017-456847-0101¹³ de 28 de agosto de 2017 (Primera retroalimentación al plan de mejora Hogar Infantil Guachené y CDI Guachené); No. S-2017-597910-0101¹⁴ de 01 de noviembre de 2017 y No. S-2017-660716-0101¹⁵ de 29 de noviembre de 2017, No. S-2017-709277-0101¹⁶ de 21 de diciembre de 2017, (Reiteración de la primera retroalimentación del plan de mejora); No. S-2018-240394-0101¹⁷ de 02 de mayo de 2018; No. S-2018-186142-0101¹⁸ de 06 de abril de 2018, (Segunda retroalimentación al plan de mejora); No. S-2018-319242-0101¹⁹ de 06 de junio de 2018, (Reitere segunda retroalimentación CDI); No. S-2018-287177-0101²⁰ de 22 de mayo de 2017, No. S-2018-553108-0101²¹ de 19 de septiembre de 2018 (Tercera retroalimentación al plan de mejora); No. S-2018-427568-0101²² de 25 de julio de 2018, No. S-2018-772774-0101²³ de 27 de diciembre de 2018 (Cuarta retroalimentación al plan de mejora); No. S-2018-480258-0101²⁴ de 17 de agosto de 2018, (Quinta retroalimentación al plan de mejora); No. S-2018-683551-0101²⁵ de 19 de noviembre de 2018, (Sexta retroalimentación al plan de mejora); y No. S-2018-772779-0101²⁶ de 27 de diciembre de 2018 (Séptima retroalimentación al plan de mejora); se requirió al Hogar infantil para el cumplimiento del plan de mejora, sin que haya conseguido dar respuesta suficiente ni

⁷ Folio 171 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

⁸ Folios 167 de la carpeta No 1 de la Entidad

⁹ Folios 169 al 170 de la carpeta No 1 de la Entidad

¹⁰ Folio 168 de la carpeta No.1 de la Entidad

¹¹ Folio 171 de la carpeta No 1 de la Entidad

¹² Folio 110 de la carpeta No. 1 de la Entidad y Folio 219 de la Carpeta No. 2 del CDI

¹³ Folio 113 de la carpeta No. 1 de la Entidad y Folio 222 de la Carpeta No. 2 del CDI

¹⁴ Folios 115 de la Carpeta No. 1 de la Entidad y Folios 224 de la Carpeta No. 2 del CDI

¹⁵ Folio 116 de la Carpeta No. 1 de la Entidad y Folio 225 de la Carpeta No. 2 del CDI

¹⁶ Folio 226 de la Carpeta No. 2 del CDI

¹⁷ Folio 124 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁸ Folio 235 de la Carpeta No. 2 del CDI

¹⁹ Folio 237 de la Carpeta No. 2 del CDI

²⁰ Folio 137 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

²¹ Folios 247 a 249 de la Carpeta No. 2 del CDI

²² Folios 142 y 143 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

²³ Folios 256 a 258 de la Carpeta No. 2 del CDI

²⁴ Folios 151 y 153 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

²⁵ Folios 156 y 159 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

²⁶ Folios 160 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 1148

13 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL GUACHENÉ** identificado con NIT. 817.002.799-9"

implementar las acciones requeridas para cada uno de los treinta y ocho (38) hallazgos que continúan abiertos para el CDI y tres (3) para la EAS.

Que, en consecuencia, mediante comunicados con radicado No. S-2019-286356-0101²⁷ y No. S-2019-286338-0101²⁸ de fecha 21 de mayo de 2019, se remitieron los oficios de incumplimiento al plan de mejora para la EAS, como para el CDI, otorgando cinco (05) días al **HOGAR INFANTIL GUACHENÉ**, para que diera respuesta y aportara los soportes correspondientes a los hallazgos que continuaban abiertos, los cuales fueron recibidos el 24 de mayo de 2019²⁹.

Que, dentro de los 5 días siguientes a la entrega del oficio identificado en el párrafo anterior, el hogar no remitió respuesta al mismo, configurándose así el incumplimiento al Plan de Mejora el día 4 de junio de 2019.

Que el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesión del 16 de septiembre de 2019 conceptuó iniciar proceso administrativo sancionatorio en contra del **HOGAR INFANTIL GUACHENÉ** por el incumplimiento de los planes de mejora derivados de los hallazgos encontrados en la Visita de Inspección efectuada los días 20, 21 y 22 de febrero de 2017³⁰ como consta en acta N° 8.

Que con oficio del 9 de octubre de 2019 radicado con el No. 201910300000137221, remitido mediante comunicación electrónica enviada al correo cdiguachene@gmail.com y recibido por el operador el 09 de octubre del mismo año³¹, de conformidad con la autorización que reposa en el expediente, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad comunicó a la representante legal del **HOGAR INFANTIL GUACHENÉ** lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF en sesión del 16 de septiembre de 2019, tal y como consta en el Acta del Comité No. 8³², como se evidencia en la constancia de entrega remitida al correo electrónico notificaciones.actosadm@icbf.gov.co visible a folio 177 de la carpeta No. 1 de la EAS y 269 de la Carpeta No 2 del CDI.

Que mediante auto de cargos No. 184 del 4 de diciembre de 2019³³ se formularon seis cargos al **HOGAR INFANTIL GUACHENÉ**, por presuntamente incurrir en la falta establecida en los numerales 3, 4, 5, 12, 14 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que disponen: "Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia", "Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF", "Dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos", "Incumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", "No presentar los planes de mejoramiento dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación que contenga el mismo, o incumplirlo total o parcialmente" y "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes", para operar en la modalidad Institucional en el servicio Centro de Desarrollo Infantil. Lo anterior, con fundamento en las situaciones advertidas y que se describieron en los informes de la visita de inspección realizada los días 20, 21 y 22 de febrero de 2017, en las

²⁷ Folio 173 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

²⁸ Folio 265 de la Carpeta No. 2 del CDI

²⁹ Folio 174 de la Carpeta No. 1 de la Entidad y Folio 266 de la carpeta No.2 del CDI

³⁰ Folio 178 a 181 de la carpeta N° de la Entidad.

³¹ Folios 175 a 177 de la carpeta No 1 de la Entidad y Folios 267 a 269 de la Carpeta No. 2 del CDI

³² Folios 178 a 181 de la carpeta No. 1 de la Entidad

³³ Folios 183 al 213 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 1148

13 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL GUACHENÉ** identificado con **NIT. 817.002.799-9**"

instalaciones del **HOGAR INFANTIL GUACHENÉ**, ubicado en Carrera 4 No. 8-38, Barrio Jorge Eliecer Gaitán, Municipio de Guachené, Departamento del Cauca, donde funciona la sede administrativa y el CDI, así como del presunto incumplimiento del plan de mejora, que se habría configurado el 04 de junio de 2019.

Que el día 4 de diciembre de 2019, se notificó por medios electrónicos³⁴ de conformidad con la autorización remitida por medios electrónicos el día 22 de mayo de 2019³⁵, a la señora **ANA MILENA GONZÁLEZ MERA**, en calidad de Representante Legal del **HOGAR INFANTIL GUACHENÉ**, identificado con **NIT 817.002.799-9**, el auto de cargos No. 184 del 4 de diciembre de 2019³⁶, como se observa en la constancia de entrega remitida al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co el 04 de diciembre de 2019, que reposa en el folio No. 216 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

Que el **HOGAR INFANTIL GUACHENÉ**, a través de su Representante Legal la señora **ANA MILENA GONZÁLEZ MERA**, mediante correos electrónicos de fechas 5, 11, 17, 18 y 19 de diciembre de 2019 remite evidencias de la subsanación de los hallazgos, como respuesta a la notificación del auto de Cargos No. 184 del 4 de diciembre de 2019, comunicaciones que serán tenidas en cuenta como escrito de descargos, presentados dentro de la oportunidad legal.

Que mediante auto de trámite No. 005 del 21 de enero de 2020³⁷, se incorporaron y tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas por la Representante Legal del **HOGAR INFANTIL GUACHENÉ**; en consecuencia, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para que presentara sus alegatos de conclusión.

Que la Oficina de Aseguramiento de la Calidad mediante comunicación electrónica de 21 de enero de 2020, envió notificación del auto de trámite No. 005 del 21 de enero de 2020, a la Representante Legal del investigado a la dirección de correo electrónico cdiguachene@gmail.com³⁸, la cual fue recibida el 21 de enero de 2020, tal y como consta en el correspondiente certificado de entrega remitido al correo Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co, visible a folio 240 de la Carpeta No. 2 de la entidad.

Que el **HOGAR INFANTIL GUACHENÉ**, identificado con **NIT. 817.002.799-9**, presentó alegatos de conclusión, el día 4 de febrero de 2020, mediante correo electrónico³⁹ remitido a la dirección Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co, en un folio sin anexos dentro del término legal, escrito presentado dentro del término legal.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y LAS PRUEBAS ALLEGADAS.

La Representante Legal del **HOGAR INFANTIL GUACHENÉ**, remitió dentro del término para presentar descargos, siete (7) comunicaciones electrónicas así:

1. Una comunicación de fecha 5 de diciembre de 2019, con asunto "EVIDENCIAS DE LOS HALLAZGOS DE LA ISITA (sic) DE SUPERVISION (sic) DEL AÑO 2016" en la que adjuntó el link de nombre "EVIDENCIA DE LOS HALLAZGOS DE LA VISITA DEL 2016"

³⁴ Folio 215 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

³⁵ Folio 168 de la Carpeta No. 1 de la entidad

³⁶ Folios 183-213 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³⁷ Folios 237 a 238 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

³⁸ Folios 239 y 240 de la carpeta No. 2 de la Entidad

³⁹ Folios 241 y 242 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

1148

13 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL GUACHENÉ identificado con NIT. 817.002.799-9"

El texto del mensaje es el siguiente: "Buenas tardes, ajunto (sic) enviamos las evidencias de los hallazgos de la visita de supervisión del año 2016" y fue suscrito por la coordinadora del CDI, señora DANIS XIMENA VALENCIA BERMUDEZ⁴⁰.

2. Dos correos de fecha 11 de diciembre de 2019.

La primera con asunto: "EVIDENCIA DE LA SUBSANACIÓN DE LOS HALLAZGOS DE LA VISITA DE SUPERVICION (sic) DEL 20 y 21 DE FEBRERO DE 2017 en el que adjuntó: "EVIDENCIA DE LOS HALLAZGOS DE LA VISITA DEL 20 Y 21 DE 2017.zip"⁴¹.

El contenido del mensaje es el siguiente:

"Buenos días señores NOTIFICACIONES ICBF, adjunto se envían las evidencias para la subsanación de los hallazgos de la visita de supervisión (sic) del 20 y el 21, en vista de que estas fueron enviadas en las fechas estipuladas y según su criterio de evaluación continúan abiertas, por lo cual nos permitimos enviarles los documentos que reposan en la unidad de servicio para el periodo de la vigencia del contrato 2019".

La segunda de asunto: "EVIDENCIA DE LA SUBSANACION DE LOS HALLAZGOS DE LA VISITA DE SUPERVICION (sic) DEL 20 y 21 DE FEBRERO DE 2017" en el que adjuntó el PANTALLAZO EVIDENCIA DE LO REDACTADO en formato Word y un Link denominado "Evidencia UDS de la 1 a la 10.rar".

En cuyo contenido manifiesta:

"Buenos días señores NOTIFICACIONES ICBF, adjunto se envían las evidencias de los hallazgos del 1 al 10 de la visita de supervisión (sic) del 21, 22, 23 de febrero del 2017 los cuales fueron enviados el 23 de agosto del 2018 dando cumplimiento a lo requerido.

Nota: adjunto enviamos un pantallazo tomado de las fechas en las que se enviaron los correos".

3. Dos correos de fecha 17 de diciembre de 2019:

La primera con asunto: "EVIDENCIA DE LA SUBSANACIÓN DE LOS HALLAZGOS DE LA VISITA DE SUPERVICION (sic) DEL 20 y 21 DE FEBRERO DE 2017", en el que adjuntó tres links así: 1). Evidencias # 36,38,39,41,42,43,44,47,48,49,51,52(...); 2). Evidencia # 11,18,20,21,38, 44,46,59,48,51,54,63 (...) y 3). Evidencia 12 hasta 17, 19, 23, 24,26,28,29,30(...)⁴².

En el cuerpo del mensaje remitido manifiesta la representante legal:

"Buenos días señores NOTIFICACIONES ICBF, adjunto se envían las evidencias de los hallazgos del 12 al 30, del 11 al 72 de la visita de supervisión (sic) del 20 y el 21 de febrero del 2017 los cuales fueron enviados el 23 de agosto del 2018 dando cumplimiento a lo requerido".

⁴⁰ Folio 219 de la carpeta N° 2 Entidad.

⁴¹ Folio 220 y 221 de la carpeta N° 2 Entidad.

⁴² Folio 226 y 227 de la carpeta N° 2 Entidad.

RESOLUCIÓN No. 1148

13 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL GUACHENÉ identificado con NIT. 817.002.799-9"

La segunda, de asunto: "EVIDENCIA DE LA SUBSANACIÓN DE LOS HALLAZGOS DE LA VISITA DE SUPERVISION (sic) DEL 20 y 21 DE FEBRERO DE 2017" en el que adjuntó un Zip denominado "EVIDENCIAS DE LOS HALLAZGOS VISTA 20 Y 21 PERIODO 2019"

En la que manifiesta que: "(...) adjunto se envían las evidencias para la subsanación de los hallazgos de la visita de supervisión (sic) del 20 y el 21, en vista de que estas fueron enviadas en las fechas estipuladas y según su criterio de evaluación continúan abiertas, por lo cual nos permitimos enviarles los documentos que reposan en la unidad de servicio para el periodo de la vigencia del contrato 2019".

- Una de fecha 18 de diciembre de 2019, de asunto "EVIDENCIA DE LA SUBSANACION DE LOS HALLAZGOS DE LA VISITA DE SUPERVISION (sic) DEL 20 y 21 DE FEBRERO DE 2017" en el que adjuntó el link "EVIDENCIAS DE LOS HALLAZGOS VISITA DE SUPERVISION SIGUIENTES"

En el contenido del mensaje la Representante Legal del Hogar investigado informa: "(...) adjunto se envían las evidencias para la subsanación de los hallazgos de la visita de supervisión (sic) del 20 y el 21, en vista de que estas fueron enviadas en las fechas estipuladas y según su criterio de evaluación continúan abiertas, por lo cual nos permitimos enviarles los documentos que reposan en la unidad de servicio para el periodo de la vigencia del contrato 2019"⁴³.

- Una de fecha 19 de diciembre de 2019, de asunto "EVIDENCIA DE LA SUBSANACIÓN DE LOS HALLAZGOS DE LA VISITA DE SUPERVISION (sic) DEL 20 y 21 DE FEBRERO DE 2017", en el que adjuntó el Zip "EVIDENCIAS SIGUIENTES".

En la mencionada comunicación la coordinadora indica: "(...) adjunto se envían las evidencias para la subsanación de los hallazgos de la visita de supervisión (sic) del 20 y el 21, en vista de que estas fueron enviadas en las fechas estipuladas y según su criterio de evaluación continúan abiertas, por lo cual nos permitimos enviarles los documentos que reposan en la unidad de servicio para el periodo de la vigencia del contrato 2019"⁴⁴.

Evidencia este Despacho que no se realizó ninguna argumentación que procure desvirtuar alguno de los hallazgos que componen los cinco primeros cargos referentes a las situaciones encontradas en la visita de inspección realizada los días 20, 21 y 22 de febrero de 2017, dado que se limitaron a relacionar los soportes del cumplimiento del plan de mejora, sin dirigir sus esfuerzos a los hallazgos que continúan abiertos dentro del mencionado plan y por los cuales se atribuyó la presunta comisión de la falta contemplada en el numeral 14 del artículo 58 de la Resolución 3899 modificado por la resolución 3435 de 2016, endilgados mediante auto de cargos No. 184 de 4 de diciembre de 2019.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Representante Legal del HOGAR INFANTIL GUACHENÉ, presentó Alegatos de conclusión, en un folio en el que:

⁴³ Folio 228 de la carpeta N° 2 Entidad.

⁴⁴ Folio 229 de la carpeta N° 2 Entidad.

RESOLUCIÓN No.

1148

13 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL GUACHENÉ** identificado con NIT. 817.002.799-9”

“(…) notifica que mediante correos electrónicos de 11, 17 y 18 de diciembre de 2019 se remitieron las evidencias de la subsanación de los hallazgos de la visita de inspección realizada al hogar Infantil Guachené los días 20, 21 y 22 de febrero del 2017 en las instalaciones del Jardín ubicadas en la carrera 4 No. 8-38 Barrio Jorge Eliecer Gaitán, Municipio de Guachené Departamento del Cauca; así mismo fueron remitidos correos por parte de la coordinadora Danis Ximena Valencia Bermúdez, los días 5 y 19 de diciembre del 2019, realizando todos los cumplimientos de ley. Cabe aclarar que el contrato 19002262019 del programa CDI fue hasta el 20 de diciembre de 2019 y el oficio auto de trámite No. 005 fue recibido el 21 de enero de 2020.

Solicito.

El cierre del Proceso sancionatorio que se pretende adelantar en contra de la Representante Legal y el Hogar Infantil Guachené”.

Insiste el Despacho en que, no obstante que el Hogar Infantil ejerció su derecho de contradicción tanto en la etapa de descargos como de alegatos de conclusión, los argumentos esgrimidos en las mencionadas pronunciaciones se alejan del asunto debatido e investigado por el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas, se procede a resolver de fondo la presente investigación, teniendo en cuenta para ello los cargos formulados⁴⁵, los hallazgos derivados de la Visita de Inspección del 20, 21 y 22 de febrero de 2017, las pruebas obrantes en el expediente y la normatividad aplicable, esta Directora General procede a hacer el siguiente análisis:

4.1 De las faltas endilgadas.

La Resolución 3899 de 2010 modificada por la Resolución 3435 de 2016, determina las faltas en las que pueden incurrir los prestadores del Servicio Público de Bienestar Familiar, las cuales se endilgan en el auto de cargos, luego de realizar el análisis correspondiente en cada uno de los hallazgos.

En la mencionada disposición se contemplan las seis conductas endilgadas al investigado así:

⁴⁵(Folio 183 al 213 de la Carpeta No. 1 de la Entidad. Auto de cargos No. 184 del 04 de diciembre de 2019 “(…) **CARGO PRIMERO: EL HOGAR INFANTIL GUACHENÉ** identificado con NIT.817.002.799-9, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, que dispone: “No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF”, para operar la modalidad institucional en el servicio Centro de Desarrollo Infantil. (...) **CARGO SEGUNDO: EL HOGAR INFANTIL GUACHENÉ** identificado con NIT.817.002.799-9, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, que dispone: “Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes”, para operar la modalidad institucional en el servicio Centro de Desarrollo Infantil. (...) **CARGO TERCERO: EL HOGAR INFANTIL GUACHENÉ** identificado con NIT. 817.002.799-9, presuntamente incurrió en las faltas establecidas en los numerales 3 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que disponen: “Incumplir con las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia”; y “No cumplir con (...) los manuales (...) y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF” para operar la modalidad Institucional en el servicio Centro de Desarrollo Infantil. (...) **CARGO CUARTO: EL HOGAR INFANTIL GUACHENÉ** identificado con NIT.817.002.799-9, presuntamente incurrió en las faltas establecidas en el numeral, 3 y 4 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que disponen: “Incumplir con las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia”; “Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF”, para operar la modalidad Institucional en el servicio Centro de Desarrollo Infantil. (...) **CARGO QUINTO: EL HOGAR INFANTIL GUACHENÉ** identificado con NIT.817.002.799-9, presuntamente incurrió en el numeral, 5 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que disponen: “Dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos.”, para operar la modalidad Institucional en el servicio Centro de Desarrollo Infantil. (...) **CARGO SEXTO: EL HOGAR INFANTIL GUACHENÉ** identificado con NIT.817.002.799-9, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 14 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: “No presentar los planes de mejoramiento dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación que contenga el mismo, o incumplirlo total o parcialmente”. (...)”.

RESOLUCIÓN No. 1148

13 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL GUACHENÉ identificado con NIT. 817.002.799-9"

"CAPÍTULO II.

FALTAS Y SANCIONES.

ARTÍCULO 58. FALTAS. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Serán faltas, las siguientes:

"(...)

3. Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia.
4. Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF.
5. Dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos.

(...)

12. No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad.

(...)

14. No presentar los planes de mejoramiento dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación que contenga el mismo, o incumplirlo total o parcialmente.

(...)

16. Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes.

(...)"

En primer lugar, una vez realizada la visita de inspección de fechas 20, 21 y 22 de febrero de 2017 y analizados cada uno de los hallazgos incluidos en los informes de visita, se determinó por parte del Comité de Inspección, Vigilancia y Control que era procedente iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, decisión que fue comunicada al Hogar Infantil en debida forma y, en consecuencia, se profirió el Auto de Cargos No. 184 del 04 de diciembre de 2019, en el que se endilga la presunta comisión de las faltas transcritas anteriormente.

Con la notificación del auto de cargos, se pone en conocimiento del investigado, las faltas que conducirían a una eventual sanción, y es sobre ellas que debe ejercer su derecho de defensa y contradicción.

La anterior precisión se efectúa por la falta de pronunciamiento del investigado, respecto de los cinco primeros cargos.

2.1. Análisis de los primeros cinco cargos:

Teniendo en cuenta que la Representante Legal, a través de correos electrónicos, los cuales se han relacionado, remite los medios probatorios en respuesta al Auto de Cargos No. 184 del 04 de diciembre de 2019, en los que manifiesta de forma reiterada que: "se envían las evidencias para la subsanación de los hallazgos de la visita de supervisión del 20 y el 21, en vista de que

RESOLUCIÓN No. 1148

13 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL GUACHENÉ identificado con NIT. 817.002.799-9”

estas fueron enviadas en las fechas estipuladas y según su criterio de evaluación continúan abiertas, por lo cual nos permitimos enviarles los documentos que reposan en la unidad de servicio para el periodo de la vigencia del contrato 2019”.

Al respecto, este Despacho precisa que es evidente que en los escritos relacionados la Representante Legal basó su defensa en lo que ella consideró la subsanación de los hechos a través de un plan de mejora; no obstante, debe indicarse que el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio es independiente, del cumplimiento o cierre de dicho plan, tal y como se deduce del artículo 39 de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, que dispone:

“Artículo 39. PLAN DE MEJORAMIENTO. Cuando de la visita de Inspección, Vigilancia y Control, se establezca que existen hallazgos que pueden ser subsanados, se ordenará a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF o quien haga sus veces, la ejecución de un plan de mejoramiento.

El inicio del proceso administrativo sancionatorio no dependerá de la presentación, ejecución o seguimiento del plan de mejora”. (Negrilla y subraya fuera del texto).

En otros términos, independientemente de que los hallazgos que se encuentren en la Visita de Inspección sean o no subsanados, en ejecución y cumplimiento del plan de mejora, ello no obsta para iniciar el proceso administrativo sancionatorio, porque de conformidad con el precitado artículo el inicio del proceso no depende de la presentación, ejecución o seguimiento de dicho plan, porque un asunto es el plan de mejora que debe ejecutar el Operador para mejorar el servicio en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, debe adoptar de manera inmediata todas las medidas con el fin de superar las circunstancias evidenciadas en la visita, en aras de proteger y garantizar los derechos de los niños y las niñas beneficiarios de las respectivas modalidades de atención de primera infancia y otro diferente, el proceso administrativo sancionatorio cuyo comienzo no depende de ninguna manera de la presentación, ejecución o seguimiento de dicho plan.

En este entendido, es necesario precisar que los cinco primeros cargos endilgados centran las conductas del HOGAR INFANTIL en el incumplimiento de los numerales 12, 3, 4, 5 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010; mas no en el incumplimiento del Plan de Mejora correspondiente, por lo cual los documentos remitidos por la Representante legal salen del ámbito de los mencionados cargos, teniendo presente que se limita al cumplimiento del Plan de Mejora.

Para tal efecto, esta Dirección procederá a analizar los hallazgos que componen cada uno de los mencionados cargos así:

CARGO PRIMERO: referente a la falta contenida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016.

1. Entidad Administradora de Servicio (EAS): HOGAR INFANTIL GUACHENÉ

No.	HALLAZGO
1.	No se aportó licencia de Construcción en la que conste que el inmueble es apto para el funcionamiento del CDI
2.	La Entidad no contaba con soportes de estudios y experiencia profesional que permitieran evidenciar el perfil para los cargos de: Coordinador, Auxiliar administrativo, Profesional psicosocial, Profesional en salud y

RESOLUCIÓN No. 1148

13 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL GUACHENÉ** identificado con **NIT. 817.002.799-9**”

No.	HALLAZGO
	nutrición, Auxiliar de servicios generales, Manipuladora de alimentos, Agentes educativos y Auxiliares pedagógicos.
3.	No contaba con un Nutricionista Dietista contratado para desarrollar las actividades establecidas en el manual operativo.
4.	La Entidad no contaba con un Auxiliar de Servicios Generales.
5.	El Centro de Desarrollo Infantil Guachené no contaba con personal cualificado, ni con un plan de cualificación.
6.	No se aportaron evidencias de la selección e inducción del personal acorde con el perfil y las funciones a desempeñar.

2. Unidad de Servicio (UDS): CDI HOGAR INFANTIL GUACHENÉ

No.	HALLAZGO
1.	No se evidenció el criterio de focalización del niño (...) ⁴⁶ .
2.	El CDI no contaba con un Plan Operativo para la Atención Integral POAI para la vigencia 2017.
3.	El niño (...) ⁴⁷ , no contaba con fotocopia de puntaje SISBEN o carta de declaración ante el Ministerio público (Personería, Defensoría o Procuraduría) de su condición desplazado en caso de que así lo fuera.
4.	Los niños y niñas (...), (...), (...), (...), (...) y (...) ⁴⁸ contaban con registro fotográfico en las carpetas de atención, esto es, de la muestra de veinticuatro 24 carpetas de los niños y niñas solo seis (6) contaban con registro fotográfico.
5.	Los niños (...) y (...), no contaban con el registro del carnet de vacunación
6.	Las fichas de caracterización de los niños y niñas seleccionados en la muestra se encontraban diligenciadas incompletas en sus tres (3) módulos.
7.	El CDI no contaba con diagnóstico situacional.
8.	El CDI no evidenció la gestión interinstitucional para adelantar las acciones de participación en los espacios de articulación que promuevan el desarrollo integral de las niñas y niños.
9.	El CDI no contaba con pacto de convivencia.
10.	El CDI no contaba con un cronograma de capacitación dirigido a las familias o cuidadores, que respondan a sus necesidades, intereses, características y prácticas culturales, y que le apunten a la promoción del desarrollo infantil y la garantía de derechos de las niñas y niños en la primera infancia.
11.	El CDI no contaba con el formato de registro de proveedores ni entrega al supervisor del mismo.
12.	El CDI no contaba con la planeación e implementación de estrategias para la promoción de la práctica de la lactancia materna.
13.	El CDI no contaba con la implementación de acciones encaminadas a la prevención, detección oportuna de la presencia de las enfermedades prevalentes en la infancia.
14.	El CDI no evidenció la existencia de un protocolo estandarizado para la identificación, manejo oportuno y adecuado de los casos que se presenten en relación con la aparición de brotes y enfermedades inmunoprevenibles
15.	El CDI no evidenció la existencia de un protocolo estandarizado para la identificación, manejo oportuno y adecuado de los casos que se presenten en relación con la aparición de brotes y enfermedades inmunoprevenibles.
16.	Las cantidades de alimentos suministradas a los niños y niñas no se ajustaban a las definidas en la minuta patrón.
17.	Ninguno de los niños y niñas seleccionados en la muestra contaba con diagnóstico nutricional registrado en la ficha de caracterización socio familiar y en el sistema de información Cuéntame.
18.	El CDI no contaba con la planeación e implementación de estrategias para dar a conocer a las familias y/o cuidadores, los programas de suplementación con micronutrientes desarrollados por el sector salud.
19.	Las manipuladoras de alimentos no contaban con evidencia de: <ul style="list-style-type: none"> • Certificado de manipulación de alimentos. • Certificado médico. • Certificado estudios. • Resultado de exámenes de laboratorio.
20.	El CDI no contaba con un plan de capacitación dirigido a las manipuladoras de alimentos

⁴⁶ Para consultar el nombre del usuario remitirse al reverso del Folio 141 de la Carpeta No. 1 de la UDS.

⁴⁷ Para consultar el nombre del usuario remitirse al folio 142 de la Carpeta No. 1 de la UDS.

⁴⁸ Ibidem

RESOLUCIÓN No. 1148

13 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL GUACHENÉ identificado con NIT. 817.002.799-9"

No.	HALLAZGO
21.	Las manipuladoras de alimentos desarrollaron prácticas inadecuadas durante el proceso de preparación de los alimentos, debido al contacto directo de las manos sin protección con el alimento.
22.	El servicio de alimentación no contaba con los elementos para llevar a cabo el proceso de desinfección de frutas y verduras.
23.	El CDI almacenaba los alimentos inadecuadamente, debido a: <ul style="list-style-type: none"> • Rotulación sin la información completa y alimentos sin rotular. • Alimentos dispuestos sobre el piso. • Huevos en su empaque original. • Alimentos en su empaque original con residuos del mismo. • Azúcar en re empacada y almacenada en tanque plástico con tapa sin rotulación.
24.	No se registraba control de temperatura a los equipos de almacenamiento en frío (refrigeración y congelación).
25.	Se evidenció almacenamiento de condimentos artificiales.
26.	El CDI no registraba kárdex de bienestarina.
27.	Las condiciones físicas del servicio de alimentación no cumplían a cabalidad con lo definido en la normatividad, debido a: <ul style="list-style-type: none"> • Marcos de las puertas y ventanas con presencia de óxido. • Paredes en ladrillo.
28.	Algunos equipos (estufa) y utensilios evidenciaban presencia de óxido y grasa acumulada.
29.	La dotación del servicio de alimentación se encontraba incompleta, de igual forma los equipos de antropometría.
30.	El documento conceptual Manual de Buenas Prácticas de Manufactura no desarrollaba las prácticas efectivamente implementadas en el CDI.
31.	El documento Plan de Saneamiento Básico no contenía el desarrollo de la estructura definida en la normatividad.
32.	El CDI no contaba con certificado de fumigación.
33.	El CDI no contaba con certificado de lavado de tanque de almacenamiento de agua.
34.	La entidad no contaba con la planeación, implementación y seguimiento de las acciones pedagógicas acordes al proyecto pedagógico, orientación integral y educación inicial.
35.	El CDI no contaba con actas o registros fotográficos que indiquen capacitación y/o socialización dinámica resilientes y de prosocialidad para propiciar el buen trato. Tampoco se identifican en el cronograma anual presentado por la entidad.
36.	El CDI no se basó en el Documento 25 Seguimiento al Desarrollo Integral de niñas y niños en la educación inicial para realizar seguimientos e informes de evolución de los usuarios.
37.	No hay evidencia documental de cronograma de planeación y desarrollo de jornadas pedagógicas.
38.	El registro de reuniones de las agentes educativas donde se plantea la temática del mes no tienen fecha y tiempo de duración, participantes, temática tratada, conclusiones y compromisos.
39.	Las temáticas consignadas en el registro de reuniones de las agentes educativas, no eran acorde con el proyecto pedagógico. Las actas no contaban con fecha y tiempo de duración, participantes, conclusiones y compromisos de los encuentros.
40.	El CDI no cumplía con la proporción de metros cuadrados por beneficiario en dos de sus espacios pedagógicos.
41.	Los niños y niñas consumían el refrigerio de la tarde al interior de los salones, dejando residuos de comida que atrae hormigas.
42.	Se evidenciaron canecas de las aulas sin tapas.
43.	La ludoteca no era utilizada para el servicio, se evidenció el almacenamiento de elementos de reciclaje, bienestarina entre otros. Adicionalmente no contaban con la dotación requerida.
44.	Material didáctico fungible y no fungible se ubica en las aulas y no disponían de un mecanismo para su clasificación, fácil acceso y organización.
45.	La lava colas no contaba con una ducha tipo teléfono.
46.	La motobomba y el tanque principal de almacenamiento de agua no se encontraban en un cuarto técnico.
47.	La zona de cambio de pañal no contaba con colchoneta para cambio de pañal.
48.	El CDI no presentó póliza de seguro para el contrato No. 730 de 2016 con vigencia 2017.
49.	No se evidenció la existencia e implementación de programación para realización de simulacros.
50.	No contaban con un protocolo elaborado de control de riesgos, basado en lo estipulado en el manual operativo
51.	El registro de novedades de los usuarios no contenía el seguimiento de los sucesos.
52.	El CDI no contaba con plan de emergencias.

RESOLUCIÓN No. **1148**

13 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL GUACHENÉ** identificado con NIT. 817.002.799-9”

No.	HALLAZGO
53.	No se evidenciaron actas de entrega de materiales de consumo de parte de EAS a las agentes educativas firmadas por las dos partes.
54.	Las agentes educativas a la fecha de la visita de inspección no habían recibido la dotación.
55.	No hay evidencia de que en la compra de dotación se hayan tenido en cuenta las características socioculturales de la población atendida.
56.	La unidad de servicio no presentó un inventario de los materiales didácticos
57.	El material didáctico se encontraba desgastado
58.	Los muebles y la dotación exigida para operar la modalidad se encontraban incompletos
59.	El CDI no contaba con el botiquín portátil.
60.	El botiquín fijo no contaba con: jabón antiséptico, manual de primeros auxilios, libreta y lápiz.
61.	El CDI no contaba con un sistema de gestión documental.
62.	El CDI no contaba con un sistema para la seguridad de la información.
63.	La información de los niños y niñas contenida en las carpetas no correspondía a los nombres relacionados en las portadas de las mismas.
64.	En el CDI no reposaban las hojas de vida del talento humano.
65.	El CDI no presentó el directorio de talento humano.
66.	La información de los usuarios que debe registrarse en el Sistema de Información Cuéntame del ICBF, estaba incompleta y/o no coincide
67.	El directorio de padres se encontraba desactualizado
68.	El CDI no contaba con resultados de evaluación de gestión.

CARGO SEGUNDO: Referente a la falta contenida en el numeral 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016.

1. UDS: HOGAR INFANTIL GUACHENÉ

No.	HALLAZGO
1.	Se evidenciaron albercas, canecas, baldes usados para el almacenamiento de agua sin protección.
2.	Se evidenciaron Cilindros de gas propano dentro de la cocina con conexión insegura.
3.	No contaban con servicio de abastecimiento de agua potable. El sistema de abastecimiento alternativo (tanque de reserva y moto bomba) no funcionaba.
4.	Todos los extintores del CDI tenían la carga vencida

CARGO TERCERO: Referente a la falta contenida en los numerales 3 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016.

EAS: HOGAR INFANTIL GUACHENÉ

No.	HALLAZGO
1.	La contabilidad tenía un mes y veintiún días de atraso, toda vez que solo se encontraron registros hasta el 31 de diciembre de 2016.
2.	La Entidad no contaba con los libros de contabilidad de Mayor y Balance ni Libro Diario.
3.	No contaba con Estado de Situación Financiera de Apertura, conjunto completo de Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2016 bajo NIIF, Políticas y Notas bajo Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF).
4.	El presupuesto no estaba elaborado en el formato definido por el ICBF.
5.	No contaban con documentos equivalentes de las compras efectuadas con los responsables del Régimen Simplificado.

CARGO CUARTO: Referente a la falta contenida en los numerales 3 y 4 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016.

No	HALLAZGO
1.	No se aportó copia del Registro Único Tributario de los proveedores del régimen simplificado Luz Fabi Balanta Lucumí identificado con Nit. 52.080.858 y Ana Cidey Molina Ambuila identificada con Nit. 25.371.061.

Página 12 de 43

RESOLUCIÓN No. 1148

13 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL GUACHENÉ** identificado con NIT. 817.002.799-9"

No	HALLAZGO
2.	No se aportaron facturas de compra de frutas y vegetales de los meses de enero y febrero del año 2017 acorde con la frecuencia (semanal) de entrega de alimentos.
3.	La Entidad no tenía libro de bancos.
4.	No se presentó conciliación bancaria del mes de enero del año 2017.

CARGO QUINTO: Referente a la falta contenida en el numeral 5 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016.

EAS HOGAR INFANTIL GUACHENÉ

No.	HALLAZGO
1.	Se encontró el pago adicional de un auxiliar pedagógico con recursos del contrato de aportes, toda vez que para la atención de los cupos contratados (100) se requería de dos auxiliares pedagógicos y contaban con tres.
2.	Se identificó pago con recursos del contrato de aportes por concepto no permitido en el manual operativo de la Modalidad Institucional, toda vez que el perfil de "celador" no corresponde con el talento humano definido para la atención.

Así las cosas, y una vez verificada la trazabilidad de cada uno de los hallazgos en la ejecución de los planes de mejora, tanto de la Entidad como de la UDS, y ante la ausencia de defensa frente a los cargos aquí analizados se procede a establecer si el Hogar Infantil Guachené es responsable de la comisión de las faltas endilgadas en el Auto de Cargos No. 184 de fecha 4 de diciembre de 2019, con la documentación y soportes que reposan en el expediente así:

Al verificar los hallazgos tanto de la Entidad como de la UDS, se pudo evidenciar que todos ellos requirieron de acciones de mejora y de no repetición, que así mismo permanecieron abiertos en su mayoría hasta la tercera retroalimentación del plan de mejora, realizada en el mes de mayo de 2018, esto es, un año y tres meses después de la visita de inspección; razones que llevan a esta Dirección General a afirmar que las situaciones irregulares encontradas en los informes de visita se encuentran probadas, toda vez que la carga de la prueba recae sobre el investigado y este no presentó argumentos, ni allegó pruebas que logran desvirtuar ninguno de ellos.

Por otra parte, este Despacho evidencia que existen hallazgos que deben ser desestimados por encontrarse por fuera de la vigencia de la presente investigación, en consecuencia, se relacionan a continuación:

Los hallazgos 2 y 4 del Cargo Cuarto, en el primero únicamente el aparte que corresponde al mes de enero y del segundo se desestima en su totalidad.

No	HALLAZGO
2.	No se aportaron facturas de compra de frutas y vegetales de los meses de enero y febrero del año 2017 acorde con la frecuencia (semanal) de entrega de alimentos.
4.	No se presentó conciliación bancaria del mes de enero del año 2017.

2.2. Análisis del incumplimiento del Plan de Mejora, Cargo sexto.

Se evidencia por este Despacho que el pronunciamiento realizado por el Hogar Infantil Guachené y las pruebas remitidas van encaminadas a demostrar el cumplimiento del plan de mejora y la subsanación de las situaciones encontradas en la visita de inspección del 20, 21 y 22 de febrero

RESOLUCIÓN No. 1148

13 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL GUACHENÉ identificado con NIT. 817.002.799-9"

de 2017. Por lo que se procede a revisar los soportes y determinar si tienen la fuerza suficiente para generar convencimiento respecto del cumplimiento de la ejecución del plan de mejora.

Es pertinente fijar los hechos de controversia, toda vez que no habrá debate probatorio respecto de los hallazgos cerrados previo a la declaración de incumplimiento del plan de mejora, esto es el 4 de junio de 2019, por lo cual sólo se analizarán los hallazgos que continúan abiertos así:

Hallazgos que permanecen abiertos respecto del plan de Mejora del UDS.

1. El CDI no contaba con un Plan Operativo para la Atención Integral POAI para la vigencia 2017. (Abierto)

El Hogar Infantil remite como soporte el archivo del POAI de 2018, sin embargo, al verificar la trazabilidad de la ejecución del plan de mejora, se evidencia que para la tercera retroalimentación no había atendido las solicitudes del equipo auditor, por cuanto nunca allegó las acciones de no repetición así:

"Primera retroalimentación 18/08/2017: La acción planteada no es suficiente ni pertinente, toda vez que no se evidencian soportes del POAI. Adicionalmente la entidad debe plantear estrategias que conlleven a la no repetición de la situación encontrada. Por último, la fecha de la acción debe contener día, mes y año.

Segunda Retroalimentación 14/02/2018: Se reitera la solicitud del soporte del POAI que refiere la acción. Adicionalmente, la entidad debe proponer estrategias para la no repetición de la situación evidenciada durante la auditoría.

Tercera Retroalimentación OAC 14/09/2018: Si bien la entidad presenta el documento POAI se reitera la solicitud de proponer estrategias para la no repetición de la situación evidenciada en la visita".

2. El CDI no contaba con pacto de convivencia. (Abierto)

Para controvertir este hallazgo el investigado remitió el pacto de convivencia, sin embargo, al revisar el cumplimiento de este aspecto dentro de la ejecución del plan de mejora se encuentra que para la tercera retroalimentación no se habían atendido los requerimientos del equipo auditor y el hallazgo continuaba abierto, con las siguientes retroalimentaciones así:

"Primera retroalimentación 18/08/2017: La acción planteada no es suficiente ni pertinente, toda vez que no se evidencian soportes del pacto de convivencia ni de la metodología utilizada para su construcción donde se involucren todos los actores participantes del CDI (niños y niñas. Familias y personal del CDI). Adicionalmente la entidad debe plantear estrategias que conlleven a la no repetición de la situación encontrada.

Segunda Retroalimentación 14/02/2018: La acción es pertinente mas no suficiente para subsanar el hallazgo, toda vez que no se evidencia el soporte del pacto de convivencia ni de la metodología utilizada para su elaboración. Adicionalmente la entidad debe proponer estrategias para la no repetición de la situación evidenciada durante la auditoría

RESOLUCIÓN No. 1148

13 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL GUACHENÉ identificado con NIT. 817.002.799-9"

Tercera Retroalimentación OAC 14/09/2018: Si bien la entidad presenta el documento pacto de convivencia se reitera la solicitud de proponer estrategias para la no repetición de la situación evidenciada en la visita"

3. Las cantidades de alimentos suministradas a los niños y niñas no se ajustaban a las definidas en la minuta patrón. (Abierto)

Al revisar la respuesta entregada en la primera retroalimentación y al hacer el seguimiento del hallazgo, se evidencia que a pesar de que realizaron correctivos para cerrar el hallazgo no se cumplió con la implementación de acciones de no repetición.

Como soporte para el cierre del hallazgo, el prestador remite fotos del proceso de servido de alimentos en las que aparece una gramera y una manipuladora de alimentos.

Para analizar el hallazgo, se cita el progreso de la ejecución del plan de mejora así:

"Primera retroalimentación OAC 18 de agosto de 2017: La acción diseñada no es pertinente ni suficiente, teniendo en cuenta que se debe diseñar un plan de capacitación continuo, dirigido a las manipuladoras de alimentos que incluya la estandarización e implementación del diseño de los ciclos de menús. Adicionalmente, se debe diligenciar la columna "Fecha de la acción (diligenciado por la Institución)" y remitir las evidencias.

Segunda Retroalimentación 14/02/2018: La acción es pertinente mas no suficiente para subsanar el hallazgo, toda vez no se observa el soporte de la misma. Adicionalmente la entidad debe proponer estrategias para la no repetición de la situación evidenciada durante la auditoría

Tercera retroalimentación OAC 17 de septiembre de 2018: La unidad de servicio aporta registro fotográfico de las porciones servidas, las acciones realizadas son pertinentes mas no suficientes, para subsanar la situación encontrada en la visita de inspección, deben enviar soporte de la capacitación realizada por la nutricionista de la entidad al personal manipulador de alimentos en estandarización de porciones y registro del tamaño de las porciones servidas verificado por la nutricionista de la entidad".

4. Ninguno de los niños y niñas seleccionados en la muestra contaba con diagnóstico nutricional registrado en la ficha de caracterización socio familiar y en el sistema de información Cuéntame. (Abierto)

En la respuesta al plan de mejora se evidencia que el hogar diligencia en la casilla correspondiente "se logró subsanar esta variable", sin determinar qué acciones implementó o cómo realizó la mencionada subsanación; para la segunda retroalimentación su respuesta es: "En la UDS ya no se utiliza la ficha de caracterización socio-familiar en físico esta se diligencia de manera digital.

Las tomas antropométricas de talla y peso son realizadas trimestralmente por la enfermera y subidas al aplicativo cuéntame, el cual arroja las respectivas rejillas, las cuales son soportadas en las carpetas de cada niño o niña.", al verificar la trazabilidad de las retroalimentaciones encontramos:

RESOLUCIÓN No. 1148

13 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL GUACHENÉ identificado con NIT. 817.002.799-9”

Primera retroalimentación OAC 18 de agosto de 2017: La acción diseñada no es pertinente ni suficiente, teniendo en cuenta que se deben describir las acciones que dieron lugar a la eliminación y control para la no repetición de la situación evidenciada; en la columna de responsable y cargo se debe asignar al profesional competente para dicha actividad a partir de lo establecido en el Manual Operativo del servicio prestado.

Segunda Retroalimentación 14/02/2018: La acción es pertinente mas no suficiente para corregir la situación evidenciada, toda vez no se observa el soporte de la misma ni se explica el mecanismo utilizado para subsanar el hallazgo. Adicionalmente la entidad debe proponer estrategias para la no repetición de la situación evidenciada durante la auditoría.

Tercera retroalimentación OAC 17 de septiembre de 2018: La unidad de servicio aporta soporte de las rejillas del aplicativo cuéntame, las acciones realizadas son pertinentes más no suficientes, para subsanar la situación encontrada en la visita de inspección, deben enviar soporte de las acciones que den a lugar realizadas para la última toma de datos antropométricos cargada en el aplicativo cuéntame”.

5. **El CDI no contaba con un plan de capacitación dirigido a las manipuladoras de alimentos. (Abierto).**

Como respuesta a este hallazgo manifestó que: “Actualizaron el BPM, pronto capacitación con nutricionista”, ya para la segunda retroalimentación afirmó: “En la UDS si se cuenta con un plan de capacitación dirigido a las manipuladoras de alimentos y el curso de BPM actualizado para constancia se anexan las actas como evidencia”.

Sin embargo, al revisar la respuesta del equipo auditor se evidencia la ausencia de los soportes de la mencionada afirmación, de tal forma que por ello no se logró cerrar el hallazgo, como se puede observar en las retroalimentaciones así:

Primera retroalimentación OAC 18 de agosto de 2017: La acción diseñada no es pertinente ni suficiente, teniendo en cuenta que se deben describir las acciones que dieron lugar a la eliminación y control para la no repetición de la situación evidenciada.

Segunda retroalimentación 14/02/2018: La acción diseñada no es pertinente ni suficiente, toda vez que se solicitan lo soportes a los que se hace referencia. Adicionalmente la entidad debe proponer acciones que conlleven a la no repetición de la situación encontrada en la auditoría.

Tercera retroalimentación OAC 17 de septiembre de 2018: La unidad de servicio aporta cronograma de capacitación, las acciones realizadas son pertinentes más no suficientes para subsanar la situación encontrada en la visita de inspección, deben enviar soporte de las capacitaciones realizadas al personal manipulador de alimentos”.

6. **Algunos equipos (estufa) y utensilios evidenciaban presencia de óxido y grasa acumulada. (Abierto)**

La respuesta dada a este hallazgo por parte del operador fue: “Al CDI se le dotó de nueva estufa en acero inoxidable. (...)” y “La UDS ya cuenta con una estufa nueva, pero mientras se

RESOLUCIÓN No. 1148

13 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL GUACHENÉ identificado con NIT. 817.002.799-9”

realiza su proceso de instalación, se le está realizando aseo permanente a la estufa que se encuentra en uso, se anexan fotos como evidencia”.

A esta respuesta el equipo auditor realizó las retroalimentaciones así:

“Primera retroalimentación OAC 18 de agosto de 2017: La acción diseñada no es pertinente ni suficiente, teniendo en cuenta que se deben registrar acciones para eliminar la situación evidenciada y de control para la no repetición mediante la proyección de un plan de capacitación continuo que incluya los temas relacionados con las Buenas Prácticas de Manufactura y remitir las evidencias de su implementación. Adicionalmente, se debe registrar en la columna de “Fecha de la acción” la fecha en la que se proyecta se tengan las acciones diseñadas ejecutadas.

Segunda Retroalimentación 14/02/2018: La acción es pertinente mas no suficiente para corregir la situación evidenciada, toda vez no se observa el soporte al que se hace referencia. Adicionalmente la entidad debe proponer estrategias para la no repetición de la situación evidenciada durante la auditoría

Tercera retroalimentación OAC 17 de septiembre de 2018: La unidad de servicio aporta registro fotográfico de la estufa adquirida, las acciones realizadas son pertinentes más suficientes para subsanar la situación encontrada en la visita de inspección, deben enviar soporte de la instalación de la nueva estufa”

7. La dotación del servicio de alimentación se encontraba incompleta, de igual forma los equipos de antropometría. (Abierto)

Las respuestas entregadas por la Entidad fueron: “El equipo de antropometría se encuentra en buen estado”. E “Igualmente se adquirió dotación para el servicio de alimentos, se envía evidencias”; “La UDS, adquirió nueva dotación para el servicio de alimentos, se envían evidencias, el equipo de antropometría se encuentra en buen estado”.

A lo que el equipo de auditoría respondió en las retroalimentaciones:

“Primera retroalimentación OAC 18 de agosto de 2017: La acción diseñada es pertinente pero no suficiente, teniendo en cuenta que se deben registrar las acciones implementadas para la eliminación de la situación evidenciada. Adicionalmente, se debe registrar en la columna de “Responsable y cargo” el nombre y el cargo de la persona responsable de ejecutar las acciones diseñadas y en la columna “Fecha de la acción” la fecha en la que se proyecta se tengan las acciones diseñadas ejecutadas.

Segunda Retroalimentación 14/02/2018: La acción es pertinente mas no suficiente para corregir la situación evidenciada, toda vez no que la entidad debe proponer estrategias para la no repetición de la situación evidenciada durante la auditoría

Tercera retroalimentación OAC 17 de septiembre de 2018: La unidad de servicio aporta registro fotográfico de los equipos adquiridos, las acciones realizadas son pertinentes más suficientes para subsanar la situación encontrada en la visita de inspección, deben enviar soporte del certificado de calibración de la Gramera y el termómetro

RESOLUCIÓN No. 1148

13 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL GUACHENÉ identificado con NIT. 817.002.799-9”

Nota: la Gramera presentada no cumple con la guía de metrología para los procesos misionales del ICBF”.

8. El CDI no contaba con certificado de fumigación. (Abierto)

Para este hallazgo dentro de la respuesta al plan de mejora, el CDI manifiesta: “Se hizo la gestión y el CDI cuenta con el certificado de fumigación actualizado”, y En la UDS está realizado gestiones ante la secretaria de salud para que una persona idónea se encargue de realizar dicha acción. Se anexa oficio remitido como evidencia.

A lo que el equipo auditor respondió:

Primera retroalimentación OAC 18 de agosto de 2017: La acción diseñada es pertinente pero no suficiente, teniendo en cuenta que se deben registrar las acciones implementadas para el control de la no repetición de la situación evidenciada y remitir las evidencias.

Segunda Retroalimentación 14/02/2018: La acción es pertinente más no suficiente para corregir la situación evidenciada, toda vez que no se observa el soporte al que se hace referencia. Adicionalmente la entidad debe proponer estrategias para la no repetición de la situación evidenciada durante la auditoría

Tercera retroalimentación OAC 17 de septiembre de 2018. Las acciones realizadas son pertinentes más no suficientes, para subsanar la situación encontrada en la visita de inspección deben enviar certificado de fumigación vigente”.

Ante lo cual se mantuvo abierto el hallazgo por no haber remitido lo requerido.

9. El CDI no contaba con certificado de lavado de tanque de almacenamiento de agua. (Abierto)

El investigado en la respuesta al plan de mejora manifestó que “el lavado de tanques lo realiza el auxiliar de servicios generales”, para la segunda retroalimentación indicó que: “La UDS viene realizando las gestiones ante el ente territorial para la certificación de lavado de tanques, se anexa oficio como evidencia”

Ante la respuesta el equipo auditor retroalimentó en el siguiente sentido:

Primera retroalimentación OAC 18 de agosto de 2017: La acción diseñada es pertinente pero no suficiente, teniendo en cuenta que se deben registrar las acciones implementadas para el control de la no repetición de la situación evidenciada y remitir las evidencias.

Adicionalmente, se debe registrar en la columna de “Fecha de la acción” la fecha prevista en la que se ejecutarán las acciones diseñadas.

Segunda Retroalimentación 14/02/2018: La acción es pertinente más no suficiente para corregir la situación evidenciada, toda vez que se requiere el registro de lavado de tanques el cual debe contener nombre, de quien lo realiza, fecha y procedimiento, con las fichas técnicas de los productos utilizados para este fin. Adicionalmente la entidad debe proponer estrategias para la no repetición de la situación evidenciada durante la auditoría

RESOLUCIÓN No. 1148

13 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL GUACHENÉ identificado con NIT. 817.002.799-9”

Tercera retroalimentación OAC 17 de septiembre de 2018: Las acciones realizadas son pertinentes más no suficientes, para subsanar la situación encontrada en la visita de inspección deben enviar certificado de lavado de tanques vigente”.

Es preciso aclarar que el hallazgo continúa abierto por cuanto el prestador no atendió las indicaciones del grupo auditor, tendientes a obtener el cierre del mismo.

10. La entidad no cuenta con la planeación, implementación y seguimiento de las acciones pedagógicas acordes al proyecto pedagógico, orientación integral y educación inicial. (Abierto)

El investigado afirmaba en su respuesta al plan de mejora que los docentes si contaban con las planeaciones y seguimientos de las acciones pedagógicas.

Ante la respuesta el equipo auditor retroalimentó en el siguiente sentido:

“**Primera retroalimentación 18/08/2017:** La acción planteada no es suficiente ni pertinente, toda vez que no se evidencian soportes de la planeación e implementación de las acciones pedagógicas acordes al proyecto pedagógico, orientación integral y educación inicial, ni de la metodología a utilizar para su respectivo seguimiento. Adicionalmente la entidad debe plantear estrategias que conlleven a la no repetición de la situación encontrada

Segunda Retroalimentación 14/02/2018: La acción es pertinente más no suficiente para corregir la situación evidenciada, toda vez que no se observa el soporte al que se hace referencia.

Tercera retroalimentación OAC 14/09/2018: Las acciones plantadas no son pertinentes ni suficientes toda vez que la planeación pedagógica no es acorde a la intencionalidad del POAI. Remitirse al manual de la modalidad institucional estándar 25”

Al verificar la trazabilidad del hallazgo, se puede evidenciar que la entidad investigada no realizó las acciones necesarias para el cierre del hallazgo y, en consecuencia, este permaneció abierto.

11. El CDI no se basa en el Documento 25 Seguimiento al Desarrollo Integral de niñas y niños en la educación inicial para realizar seguimientos e informes de evolución de los usuarios. (Abierto)

La entidad en su respuesta al plan de mejora manifestó: “En el CDI se hace seguimiento al desarrollo integral de niños y niñas a través de la EVCDI-R” y para la segunda retroalimentación indicó: “Las docentes con la ayuda de las Aux. Pedagógicas realizan sus bitácoras donde redactan los seguimientos al desarrollo infantil de los niños y las niñas en lo que ocurren el día a día, se guían con el documento 25. Se anexan seguimiento como evidencias”

Ante lo cual el equipo auditor se pronunció así:

RESOLUCIÓN No. 1148

13 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL GUACHENÉ identificado con NIT. 817.002.799-9”

Primera retroalimentación 18/08/2017: La acción planteada no es suficiente ni pertinente, toda vez que no se evidencian soportes de los seguimientos y evoluciones de los usuarios ni de la metodología utilizada para su construcción. Adicionalmente la entidad debe plantear estrategias que conlleven a la no repetición de la situación encontrada.

Segunda Retroalimentación 14/02/2018: Se reitera la solicitud de la primera retroalimentación.

Tercera retroalimentación OAC 14/09/2018: Las acciones planteadas no son pertinentes ni suficientes toda vez que los seguimientos de evolución de los beneficiarios no se basan en el documento 25 Seguimiento al Desarrollo Integral de niñas y niños en la educación inicial. Adicionalmente se reitera generar estrategias para la no repetición de la situación evidenciada en la visita”.

12. El registro de reuniones de las agentes educativas donde se plantea la temática del mes no tiene fecha y tiempo de duración, participantes, temática tratada, conclusiones y compromisos. (Abierto)

En cuanto al presente hallazgo, respondió: “Subsanada esta variable se envían evidencias”. Y “Las reuniones desarrolladas por las docentes y demás agentes educativas se encuentran planteadas en el cronograma anual que está inmerso en el POAI, en el cual se plantea la temática, la fecha y tiempo de duración, los participantes, experiencias significativas, logros, conclusiones y compromisos. Se anexa documento como evidencia”.

Sin embargo, al verificar lo valorado por el equipo auditor, se encuentra que:

Primera retroalimentación 18/08/2017: La acción planteada no es suficiente ni pertinente, toda vez que no se evidencian soportes de las reuniones con los criterios solicitados. Adicionalmente la entidad debe plantear estrategias que conlleven a la no repetición de la situación encontrada.

Segunda Retroalimentación 14/02/2018: Se reitera la solicitud de la primera retroalimentación.

Tercera Retroalimentación OAC 14/09/2018: Las acciones y sus respectivos soportes son pertinentes y suficientes para subsanar el hallazgo. Sin embargo, se reitera la solicitud de generar estrategias para la no repetición de la situación evidenciada en la visita”.

13. Las temáticas consignadas en el registro de reuniones de las agentes educativas no eran acorde con el proyecto pedagógico. Las actas no contaban con fecha y tiempo de duración, participantes, conclusiones y compromisos de los encuentros. (Abierto)

La respuesta entregada por la entidad respecto de este hallazgo fue:

“Se replanteo y se tuvieron en cuenta elementos del proyecto pedagógico que estaban por fuera para las planeaciones”, y para la segunda retroalimentación fue “Las reuniones desarrolladas por las docentes y demás agentes educativas se encuentran planteadas en el cronograma anual que está inmerso en el POAI, además dan cumplimiento al proyecto

RESOLUCIÓN No. 1148

13 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL GUACHENÉ identificado con NIT. 817.002.799-9”

pedagógico, para ello se tienen en cuenta el tema, la fecha y tiempo de duración, los participantes, experiencias significativas, logros, conclusiones y compromisos. Se anexa documento como evidencia”

Pronunciamento del equipo auditor:

“**Primera retroalimentación 18/08/2017:** La acción planteada no es suficiente ni pertinente, toda vez que no se evidencian soportes de las reuniones con los criterios solicitados. Adicionalmente la entidad debe plantear estrategias que conlleven a la no repetición de la situación encontrada

Segunda retroalimentación 14/02/2018: La acción planteada es pertinente más no suficiente, toda vez que no se evidencian soportes de la misma. Adicionalmente la entidad debe plantear estrategias que conlleven a la no repetición de la situación encontrada

Tercera Retroalimentación OAC 14/09/2018: Las acciones y sus respectivos soportes son pertinentes y suficientes para subsanar el hallazgo. Sin embargo, se reitera la solicitud de generar estrategias para la no repetición de la situación evidenciada en la visita.”

14. El CDI no cumple con la proporción de metros cuadrados por beneficiario en dos de sus espacios pedagógicos. (Abierto)

Respuesta del Hogar Infantil: “Arrastramos este inconveniente, desde el momento que transitamos de HI a CDI dado que nos transitaron dos madres comunitarias con niños de diferentes edades, se aspira subsanarlo en enero de 2018

La UDS funciona en una infraestructura realizada con las especificaciones de los centros de desarrollo infantil, anexamos el plano de la construcción como evidencia”.

En cuanto a las retroalimentaciones realizadas por el equipo auditor, tenemos:

“**Primera Retroalimentación 18/08/2017:** La acción planteada no es suficiente ni pertinente para subsanar la situación encontrada. Es necesario que la entidad plantee acciones concretas para eliminar el hallazgo. La fecha de la acción debe contener día, mes y año. Por último, debe especificarse la persona de la EAS y el cargo de la misma responsable de esta acción.

Segunda retroalimentación 14/02/2018: Se reitera la solicitud de la primera retroalimentación

Tercera Retroalimentación OAC 14/09/2018: Se reitera la solicitud de las dos primeras retroalimentaciones.

15. Los niños y niñas consumían el refrigerio de la tarde al interior de los salones, dejando residuos de comida que atrae hormigas. (Abierto)

Ante este hallazgo, se relacionan todas las respuestas obtenidas por parte del Hogar Infantil: “Se subsanó llevando a los niños y las niñas a consumir todos sus alimentos en el comedor se envían evidencias.

RESOLUCIÓN No.

1148

13 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL GUACHENÉ identificado con NIT. 817.002.799-9”

- 8:30 a 9:00 A.M. Desayuno
- 10:00 a 10:30 A.M. Refrigerio
- 11:15 a 12:00 P.M. Almuerzo
- 2:30 a 3:00 P.M. Refrigerio

Para la segunda retroalimentación respondió:

En el CDI los niños y las niñas consumen todos sus alimentos en el comedor en los horarios establecidos para cada comida.

- 8:30 a 9:00 A.M. Desayuno
- 10:00 a 10:30 A.M. Refrigerio
- 11:15 a 12:00 P.M. Almuerzo
- 2:30 a 3:00 P.M. Refrigerio

Se anexan fotos como evidencias.

Ante estas afirmaciones las retroalimentaciones se remitieron así:

“Primera retroalimentación 18/08/2017: La acción planteada es pertinente más no suficiente toda vez que no se evidencian soportes de la acción planteada. Por otro lado, es necesario adjuntar un cronograma o planeación de los momentos en que cada grupo pasa a consumir los alimentos al comedor. Adicionalmente la entidad debe plantear estrategias que conlleven a la no repetición de la situación encontrada. Por último, la fecha de la acción debe contener día, mes y año.

Segunda retroalimentación 14/02/2018: La acción planteada es pertinente más no suficiente toda vez que no se evidencian soportes de la misma. Por otro lado, si bien se anexa un cronograma no está discriminado por grupos. Adicionalmente la entidad debe plantear estrategias que conlleven a la no repetición de la situación encontrada.

Tercera Retroalimentación OAC 14/09/2018: Se reitera la solicitud de enviar el cronograma discriminado por grupos u de generar estrategias para la no repetición de la situación evidenciada en la visita”.

16. Albercas, canecas, baldes usados para el e almacenamiento de agua sin protección. (Abierto)

El investigado afirma en sus respuestas que:

“Se subsanó este inconveniente protegiendo los diferentes recipientes y que el CDI cuenta con tanques, canecas y los baldes usados para el almacenamiento del agua con protección, se anexan fotos como evidencias”

Para el efecto el equipo auditor se pronunció así:

“Primera retroalimentación 18/08/2017: La acción planteada es pertinente mas no suficiente toda vez que no se evidencian soportes de los recipientes donde se almacena el

RESOLUCIÓN No. 1148

13 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL GUACHENÉ identificado con NIT. 817.002.799-9”

agua con protección. Adicionalmente la entidad debe plantear estrategias que conlleven a la no repetición de la situación encontrada

Segunda retroalimentación 14/02/2018: Se reitera la solicitud de la primera retroalimentación.

Tercera Retroalimentación OAC 14/09/2018: Las acciones y soportes son pertinentes y suficientes para subsanar el hallazgo. Se reitera la solicitud de enviar de generar estrategias para la no repetición de la situación evidenciada en la visita”.

17. No cuentan con servicio de abastecimiento de agua potable. El sistema de abastecimiento alternativo (tanque de reserva y moto bomba) no funciona. (Abierto)

En cuanto al presente hallazgo, la respuesta remitida por el investigado fue:

“Envío de oficio al ente territorial. El suministro de agua es intermitente. Y La UDS ha enviado oficios a la empresa de servicios públicos EARPA, se ha dado a conocer la problemática al encargado de los servicios públicos en la alcaldía sobre la intermitencia del agua en la institución y al cuerpo de bomberos, pero hasta la fecha no se tiene respuesta alguna, la motobomba con el tanque de reserva funcionan. Se anexan evidencias”

Lo propio hizo el equipo auditor al pronunciarse sobre la respuesta remitida:

“**Primera retroalimentación 18/08/2017:** La acción planteada es pertinente más no suficiente toda vez que no se evidencian los soportes del oficio remitido al ente territorial. Adicionalmente la entidad debe plantear estrategias que conlleven a la no repetición de la situación encontrada. Por último, debe especificarse la persona de la EAS y el cargo de la misma responsable de esta acción.

Segunda retroalimentación 14/08/2017: Se reitera la solicitud de la primera retroalimentación.

Tercera Retroalimentación OAC 14/09/2018: Las acciones y soportes son pertinentes mas no suficientes para subsanar el hallazgo. Favor enviar respuesta del ente territorial frente a la petición realizada”.

18. La ludoteca no era utilizada para el servicio, se evidenció el almacenamiento de elementos de reciclaje, bienestarina, entre otros. Adicionalmente no contaban con la dotación requerida. (Abierto)

La respuesta al presente hallazgo la realiza el Hogar infantil manifestando que:

“El lugar que refiere no corresponde a la situación encontrada, la bienestarina se encuentra en sitio diferente al mencionado, la dotación se ha ido adquiriendo paulatinamente.

Y que en la UDS se cuenta con un lugar diferente para el almacenamiento de la bienestarina, la dotación reposa en otro ambiente diferente a la ludoteca, por lo que se puede agregar que la ludoteca cuenta con el espacio necesario, se anexan fotos como evidencia”.

RESOLUCIÓN No. 1148

13 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL GUACHENÉ identificado con NIT. 817.002.799-9”

Al respecto el equipo auditor manifestó:

“Primera retroalimentación 18/08/2017: En la columna de “Acciones a realizar para subsanar la situación (Diligenciado por la Institución)” se deben registrar las acciones a desarrollar para eliminar la situación evidenciada y acciones de control para la no repetición de la misma y no para realizar descargos o justificación de la situación que genero la solicitud. Por tanto, la acción planteada no es pertinente ni suficiente. Por último, debe especificarse la persona de la EAS y el cargo de la misma responsable de esta acción.

Segunda retroalimentación 14/08/2017: Se reitera la solicitud de la primera retroalimentación. Adicionalmente se deben enviar las evidencias de la corrección de la situación encontrada en la visita

Tercera Retroalimentación OAC 14/09/2018: Las acciones y los soportes son pertinentes y suficientes para subsanar el hallazgo se reitera la solicitud de generar acciones para la no repetición de la situación evidenciada en la visita”.

19. Material didáctico fungible y no fungible se ubica en las aulas y no disponían de un mecanismo su clasificación, fácil acceso y organización. (Abierto)

La entidad investigada manifestó en su respuesta que: “A la fecha el material didáctico de las diferentes aulas se encuentra debidamente organizado y clasificado”. Y “En la UDS a la fecha el material didáctico de las diferentes aulas se encuentra debidamente organizado y clasificado. Se anexan fotos como evidencia”.

El equipo auditor respondió en el siguiente sentido:

“Primera retroalimentación 18/08/2017: La acción planteada no es pertinente ni suficiente toda vez que no se evidencian las acciones ni los soportes de las mismas. Adicionalmente la entidad debe plantear estrategias que conlleven a la no repetición de la situación encontrada.

Segunda retroalimentación 14/02/2018: La acción planteada es pertinente mas no suficiente toda vez que no se evidencian los soportes de las mismas. Adicionalmente la entidad debe plantear estrategias que conlleven a la no repetición de la situación encontrada.

Tercera retroalimentación 14/09/2018: No se evidencian los soportes a los que (sic) Adicionalmente la entidad debe plantear estrategias que conlleven a la no repetición de la situación encontrada”.

20. La lava colas no cuenta con una ducha tipo teléfono. (Abierto)

Manifiesta el investigado que “Ya se adquirió la ducha tipo teléfono”

Ante la respuesta el equipo auditor retroalimentó en el siguiente sentido:

“Primera retroalimentación 18/08/2017: La acción planteada es pertinente más no suficiente toda vez que no se evidencian los soportes de la misma. Adicionalmente la entidad debe plantear estrategias que conlleven a la no repetición de la situación encontrada y debe

13 FEB 2020

RESOLUCIÓN No. 1148

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL GUACHENÉ identificado con NIT. 817.002.799-9”

especificarse la persona de la EAS y el cargo de la misma responsable de esta acción. Por último, la fecha de la acción debe contener día. Mes y año.

Segunda retroalimentación 14/02/2018: La acción planteada es pertinente mas no suficiente toda vez que no se evidencian los soportes de las mismas. Adicionalmente la entidad debe plantear estrategias que conlleven a la no repetición de la situación encontrada.

Tercera retroalimentación 14/09/2018: No se evidencian los soportes a los que se hace referencia. Adicionalmente la entidad debe plantear estrategias que conlleven a la no repetición de la situación encontrada”.

21. La motobomba y el tanque principal de almacenamiento de agua no se encontraba en un cuarto técnico. (Abierto)

Remite dos respuestas a saber:

“Se proyecta realizar un cerramiento a la motobomba y tanque de almacenamiento de agua” y “En el presupuesto no viene incluido los recursos para hacer la gestión de elaboración del cuarto técnico, se están realizando gestiones con el ente territorial, para obtener los recursos”.

Ante la respuesta el equipo auditor retroalimentó en el siguiente sentido:

Primera retroalimentación 18/08/2017: La acción planteada es pertinente más no suficiente toda vez que no se evidencian los soportes de la misma. Adicionalmente la entidad debe plantear estrategias que conlleven a la no repetición de la situación encontrada y debe especificarse la persona de la EAS y el cargo de la misma responsable de esta acción. Por último, la fecha de la acción debe contener día. Mes y año.

Segunda retroalimentación 14/02/2018: Se reitera la solicitud de la primera retroalimentación frente al envío de evidencias.

Tercera retroalimentación 14/09/2018: Las acciones son pertinentes mas no suficientes se deben adjuntar las evidencias de la gestión referida. Adicionalmente la entidad debe plantear estrategias que conlleven a la no repetición de la situación encontrada”

22. El CDI no presentó póliza de seguro para el contrato 730 de 2016 con vigencia 2017. (Abierto)

El investigado manifestó que: “Los niños y las niñas del CDI, cuenta con su respectiva póliza de seguro. Y que los niños y las niñas del CDI, cuenta con su respectiva póliza de seguro, se anexan evidencias”.

Al respecto el equipo auditor indicó:

Primera retroalimentación 18/08/2017: La acción planteada no es pertinente ni suficiente toda vez que no se evidencian las acciones ni los soportes de las mismas para subsanar la situación encontrada. Adicionalmente la entidad debe plantear estrategias que conlleven a la no repetición de la misma. La fecha de la acción debe contener día, mes y año. Por último, debe especificarse la persona de la EAS y el cargo de la misma responsable de esta acción.

Página 25 de 43

1148

13 FEB 2020

RESOLUCIÓN No.

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL GUACHENÉ identificado con NIT. 817.002.799-9"

Segunda retroalimentación 14/02/2018: Se reitera la solicitud de la primera retroalimentación frente al envío de evidencias

Tercera retroalimentación 14/09/2018: Las acciones no son pertinentes ni suficientes toda vez la póliza adjunta refiere como beneficiario al ICBF. Adicionalmente la entidad debe plantear estrategias que conlleven a la no repetición de la situación encontrada"

23. No se evidenció la existencia e implementación de programación para realización de simulacros. (Abierto)

Manifiesta el investigado en su respuesta al plan de mejora que: "Existe la programación para realizar los simulacros"

Las respuestas del equipo auditor fueron las siguientes:

"Primera retroalimentación 18/08/2017: La acción planteada no es pertinente ni suficiente toda vez que no se evidencian las acciones ni los soportes de las mismas para subsanar la situación encontrada. Adicionalmente la entidad debe plantear estrategias que conlleven a la no repetición de la misma. Por ultimo debe especificarse la persona de la EAS y el cargo de la misma responsable de esta acción.

Segunda retroalimentación 14/02/2018: Se reitera la solicitud de la primera retroalimentación frente al envío de evidencias.

Tercera Retroalimentación OAC 14/09/2018: Se reitera la solicitud de las dos primera retroalimentaciones".

24. Todos los extintores del CDI tenían la carga vencida. (Abierto)

Manifiesta en su respuesta al plan de mejora manifiesta que "Los extintores cuentan con las fechas al día" y que "Los extintores en la UDS tienen la carga con las fechas vigentes, se anexan fotos como evidencia".

Para tal efecto el equipo auditor se pronunció en el siguiente sentido:

"Primera retroalimentación 18/08/2017: La acción planteada no es pertinente ni suficiente toda vez que no se evidencian las acciones ni los soportes de las mismas para subsanar la situación encontrada. Adicionalmente la entidad debe plantear estrategias que conlleven a la no repetición de la misma. Por último debe especificarse la persona de la EAS y el cargo de la misma responsable de esta acción.

Segunda retroalimentación 14/02/2018: Se reitera la solicitud de la primera retroalimentación frente al envío de evidencias

Tercera Retroalimentación OAC 14/09/2018: Las acciones son pertinentes y suficientes sin embargo se reitera la solicitud de generar estrategias para la no repetición de la situación evidenciada"

RESOLUCIÓN No. 1148

13 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL GUACHENÉ identificado con NIT. 817.002.799-9”

25. No Contaban con un protocolo elaborado de control de riesgos, basado en lo estipulado en el manual operativo. (Abierto)

En su respuesta al plan de mejora manifiesta que: “Se cuenta con el protocolo de control de riesgos y que “La UDS ya cuenta con un protocolo elaborado de control de riesgos, basado en lo estipulado en el manual operativo, se anexa el documento como evidencia”.

Ante esta respuesta el equipo auditor se pronuncia en el siguiente sentido:

“**Primera retroalimentación 18/08/2017:** No se observan acciones planteadas o realizadas para subsanar la situación, ni responsable a cargo y fecha de la acción

Segunda retroalimentación 14/02/2018: Se reitera la solicitud de la primera retroalimentación frente al envío de evidencias

Tercera Retroalimentación OAC 14/09/2018: Las acciones son pertinentes y suficientes sin embargo se reitera la solicitud de generar estrategias para la no repetición de la situación evidenciada”.

26. El registro de novedades de los usuarios no contenía el seguimiento de los sucesos. (Abierto)

Manifestó el investigado que: “Se cuenta con el registro de novedades de los usuarios y seguimiento de los sucesos” y que “En la UDS ya se cuenta con un documento de registro de novedades el cual permite diligenciar el seguimiento que se les realiza a las mismas, se anexa la evidencia del documento”.

Ante tales afirmaciones el equipo auditor retroalimentó así:

“**Primera retroalimentación 18/08/2017:** La acción planteada no es pertinente ni suficiente toda vez que no se evidencian las acciones ni los soportes de las mismas para subsanar la situación encontrada. Adicionalmente la entidad debe plantear estrategias que conlleven a la no repetición de la misma. Por último, la fecha de la acción debe contener día, mes y año.

Segunda retroalimentación 14/02/2018: Se reitera la solicitud de la primera retroalimentación frente al envío de evidencias

Tercera Retroalimentación OAC 14/09/2018: Las acciones son pertinentes y suficientes sin embargo se reitera la solicitud de generar estrategias para la no repetición de la situación evidenciada”

27. El CDI no contaba con plan de emergencias. (Abierto)

El Hogar Infantil investigado respondió así: “El CDI si cuenta con el plan de emergencia”

Las retroalimentaciones realizadas por el quipo auditor fueron en el siguiente sentido:

RESOLUCIÓN No. 1148

13 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL GUACHENÉ identificado con NIT. 817.002.799-9"

"Primera retroalimentación 18/08/2017: La acción planteada no es suficiente ni pertinente, toda vez que no se evidencian soportes del plan de emergencia ni de su respectiva socialización. Adicionalmente la entidad debe plantear estrategias que conlleven a la no repetición de la situación encontrada. Por último debe especificarse la persona de la EAS y el cargo de la misma responsable de esta acción.

Segunda retroalimentación 14/02/2018: Se reitera la solicitud de la primera retroalimentación frente al envío de evidencias

Tercera Retroalimentación OAC 14/09/2018: Las acciones son pertinentes y suficientes sin embargo se reitera la solicitud de generar estrategias para la no repetición de la situación evidenciada"

28. No se evidenciaron actas de entrega de materiales de consumo de parte de EAS a las agentes educativas firmadas por las dos partes. (Abierto)

La respuesta remitida por el prestador del servicio fue: "Se cuentan con las actas de la entrega del material de consumo a las docentes firmadas". Y "En la UDS ya se cuentan con las actas de la entrega del material de consumo a las docentes firmadas, se anexa evidencia".

Frente a tales afirmaciones el equipo auditor retroalimentó así:

"Primera retroalimentación 18/08/2017: La acción planteada no es suficiente ni pertinente, toda vez que no se evidencian soportes de las actas de entrega del material de consumo. Adicionalmente la entidad debe plantear estrategias que conlleven a la no repetición de la situación encontrada. Por último, debe especificarse la persona de la UDS y el cargo de la misma responsable de esta acción.

Segunda retroalimentación 14/02/2018: Se reitera la solicitud de la primera retroalimentación frente al envío de evidencias

Tercera Retroalimentación OAC 14/09/2018: No se evidencian acciones ni soportes orientados a subsanar el hallazgo. Adicionalmente se reitera la generación de acciones para que la situación evidenciada en la visita no vuelva a presentarse."

29. No hay evidencia de que en la compra de dotación se hayan tenido en cuenta las características socioculturales de la población atendida. (Abierto)

La respuesta remitida por la entidad investigada al presente hallazgo fue: "La dotación adquirida, se ha tenido en cuenta la guía orientadora de compra del ICBF" y "La dotación adquirida, se ha tenido en cuenta la guía orientadora de compra del ICBF, además se tuvo en cuenta el POAI a la hora de adquirí los materiales, se anexan fotos como evidencia"

Y las retroalimentaciones se realizaron así:

"Primera retroalimentación 18/08/2017: La acción planteada es pertinente más no suficiente toda vez que no se evidencian soportes de la compra de la dotación teniendo en cuenta las características socioculturales de la población atendida. Adicionalmente la entidad

13 FEB 2020

RESOLUCIÓN No. 1148

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL GUACHENÉ identificado con NIT. 817.002.799-9"

debe plantear estrategias que conlleven a la no repetición de la situación encontrada. Debe especificarse la persona de la EAS y el cargo de la misma responsable de esta acción. Por último, la fecha de la acción debe contener día, mes y año.

Segunda retroalimentación 14/02/2018: Se reitera la solicitud de la primera retroalimentación frente al envío de evidencias

Tercera Retroalimentación OAC 14/09/2018: No se evidencian acciones ni soportes orientados a subsanar el hallazgo. Adicionalmente se reitera la generación de acciones para que la situación evidenciada en la visita no vuelva a presentarse".

30. El material didáctico se encuentra desgastado (Abierto)

Responde la entidad investigada que: "Se empezó a realizar reposición de material didáctico, evidencias".

Y las retroalimentaciones se realizaron en el siguiente sentido:

"Primera retroalimentación 18/08/2017: La acción planteada es pertinente más no suficiente toda vez que no se evidencian soportes de la compra ni la existencia del nuevo material didáctico. Adicionalmente la entidad debe plantear estrategias que conlleven a la no repetición de la situación encontrada. Debe especificarse la persona de la EAS y el cargo de la misma responsable de esta acción. Por último, la fecha de la acción debe contener día, mes y año.

Segunda retroalimentación 14/02/2018: Se reitera la solicitud de la primera retroalimentación frente al envío de evidencias

Tercera Retroalimentación OAC 14/09/2018: Las acciones son pertinentes y suficientes sin embargo se reitera la solicitud de generar estrategias para la no repetición de la situación evidenciada"

31. El CDI no contaba con el botiquín portátil. (Abierto)

Manifestó el investigado en su respuesta al plan de mejora Ya se adquirió el botiquín portátil Ya se adquirió el botiquín portátil, se anexan fotos como evidencias.

Ante la mencionada afirmación el equipo auditor remitió las siguientes retroalimentaciones:

"Primera retroalimentación OAC 18 de agosto de 2017: La acción diseñada no es pertinente ni suficiente, teniendo en cuenta que se deben registrar las acciones implementadas para la eliminación y control de la situación evidenciada. Adicionalmente, se debe registrar en la columna de "responsable y cargo" el nombre y el cargo de la persona responsable de ejecutar las acciones diseñadas y diligenciar la columna "Fecha de la acción".

Segunda retroalimentación 14/02/2018: Se reitera la solicitud de la primera retroalimentación frente al envío de evidencias

RESOLUCIÓN No. 1148

13 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL GUACHENÉ identificado con NIT. 817.002.799-9”

Tercera Retroalimentación OAC 14/09/2018: Las acciones son pertinentes y suficientes sin embargo se reitera la solicitud de generar estrategias para la no repetición de la situación evidenciada”

32. El CDI no contaba con un sistema de gestión documental. (Abierto)

Ante este hallazgo la entidad investigada respondió: “El CDI implemento el sistema de gestión documental”. Y “En la UDS se implementó un sistema de gestión documental, por ello se están realizando gestiones con el ente territorial para que apoyen con una persona idónea en manejo de archivos”

Por lo anterior el equipo auditor retroalimentó así:

“**Primera retroalimentación 18/08/2017:** La acción planteada no es pertinente ni suficiente toda vez que no se evidencian soportes del sistema de gestión documental ni la metodología para su implementación y puesta en marcha. Adicionalmente la entidad debe plantear estrategias que conlleven a la no repetición de la situación encontrada. Debe especificarse el cargo de la persona responsable de esta acción. Por último, la fecha de la acción debe contener día, mes y año.

Segunda retroalimentación 14/02/2018: Se reitera la solicitud de la primera retroalimentación frente al envío de evidencias.

Tercera Retroalimentación OAC 14/09/2018: Las acciones son pertinentes mas no suficientes, toda vez que se requiere soporte de las gestiones con el ente territorial. sin embargo, se reitera la solicitud de generar estrategias para la no repetición de la situación evidenciada”

33. El CDI no contaba con un sistema para la seguridad de la información. (Abierto)

Ante la ausencia de pronunciamiento sobre este hallazgo, el equipo auditor retroalimentó así:

“**Primera retroalimentación 18/08/2017:** No se observan acciones planteadas o realizadas para subsanar la situación, ni responsable a cargo y fecha de la acción.

Segunda retroalimentación 14/02/2018: Se reitera la solicitud de la primera retroalimentación

Tercera Retroalimentación OAC 14/09/2018: Se reiteran las solicitudes de las dos primeras retroalimentaciones.”

34. La información de los niños y niñas contenida en las carpetas no correspondía a los nombres relacionados en las portadas de las mismas. (Abierto)

Ante el levantamiento de este hallazgo el prestador de servicio respondió: “Se subsanó este error cambiándole los nombres de las carpetas halladas” y “En la UDS la información contenida en la carpeta de los niños y las niñas si corresponde a las portadas de las mismas, por lo tanto, se anexa las evidencias.”

13 FEB 2020

RESOLUCIÓN No. 1148

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL GUACHENÉ identificado con NIT. 817.002.799-9”

Para el efecto, el equipo auditor retroalimentó en el siguiente sentido:

“Primera retroalimentación 18/08/2017: La acción planteada es pertinente más no suficiente toda vez que no se evidencian soportes de las carpetas con los nombres correctos de los usuarios. Adicionalmente la entidad debe plantear estrategias que conlleven a la no repetición de la situación encontrada. Por último, la fecha de la acción debe contener día, mes y año.

Segunda retroalimentación 14/02/2018: Se reitera la solicitud de la primera retroalimentación frente al envío de evidencias

Tercera Retroalimentación OAC 14/09/2018: Las acciones son pertinentes y suficientes sin embargo se reitera la solicitud de generar estrategias para la no repetición de la situación evidenciada”

35. En el CDI no reposaban las hojas de vida del talento humano. (Abierto)

Se relaciona la respuesta entregada por la entidad investigada: “Después de varias gestiones se logró que desde el centro zonal Norte se devolvieran las carpetas con los documentos Ya se cuentan con las hojas de vida del personal en sus respectivas carpetas la UDS”. Y “En la UDS ya reposan las hojas de vida de cada uno de los funcionarios, se adjuntan las evidencias”.

Las retroalimentaciones del equipo auditor se remitieron en el siguiente sentido:

“Primera retroalimentación 18/08/2017: La acción planteada no es pertinente ni suficiente toda vez que no se evidencian soportes de las hojas de vida del talento humano en el CDI. Adicionalmente la entidad debe plantear estrategias que conlleven a la no repetición de la situación encontrada. Debe especificarse la persona de la EAS y el cargo de la misma responsable de esta acción. Por último, la fecha de la acción debe contener día, mes y año.

Segunda retroalimentación 14/02/2018: Se reitera la solicitud de la primera retroalimentación frente al envío de evidencias.

Tercera Retroalimentación OAC 14/09/2018: Las acciones son pertinentes y suficientes sin embargo se reitera la solicitud de generar estrategias para la no repetición de la situación evidenciada”

36. La información de los usuarios que debe registrarse en el Sistema de Información Cuéntame del ICBF, estaba incompleta y/o no coincide. (Abierto)

El Hogar investigado remitió respuestas al hallazgo dentro del plan de mejora así: “La información de los beneficiarios en el cuéntame, se encuentra actualizada”. Y “Hasta la fecha los 100 beneficiarios se encuentran activos y cuenta con su documentación completa en el sistema de información cuéntame, para constancia se anexa el reporte de beneficiario”

Ante esta respuesta se retroalimentó así:

RESOLUCIÓN No. 1148

13 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL GUACHENÉ identificado con NIT. 817.002.799-9”

“Primera retroalimentación 18/08/2017: La acción planteada no es pertinente ni suficiente toda vez que no se evidencian soportes de la gestión realizada. Adicionalmente la entidad debe plantear estrategias que conlleven a la no repetición de la situación encontrada. Por último, la fecha de la acción debe contener día, mes y año

Segunda retroalimentación 14/02/2018: Se reitera la solicitud de la primera retroalimentación frente al envío de evidencias

Tercera Retroalimentación OAC 14/09/2018: Las acciones son pertinentes y suficientes sin embargo se reitera la solicitud de generar estrategias para la no repetición de la situación evidenciada”

37. El directorio de padres se encontraba desactualizado. (Abierto)

Las respuestas del Hogar infantil al presente hallazgo fueron las siguientes: “Se cuenta con el directorio de padres de familia actualizado; cada una de las docentes”. Y “La UDS cuenta con el directorio de padres de familia actualizado, para constancia se anexa el documento”

Teniendo en cuenta las anteriores afirmaciones, el equipo auditor retroalimentó así:

“Primera retroalimentación 18/08/2017: La acción planteada no es pertinente ni suficiente toda vez que no se evidencian soportes de la gestión realizada. Adicionalmente la entidad debe plantear estrategias que conlleven a la no repetición de la situación encontrada. Por último, la fecha de la acción debe contener día, mes y año

Segunda retroalimentación 14/02/2018: Se reitera la solicitud de la primera retroalimentación frente al envío de evidencias

Tercera Retroalimentación OAC 14/09/2018: Las acciones son pertinentes y suficientes sin embargo se reitera la solicitud de generar estrategias para la no repetición de la situación evidenciada”

38. El CDI no contaba con resultados de evaluación de gestión. (Abierto)

La respuesta entregada por la entidad investigada, respecto del presente hallazgo fue la siguiente: “Estamos en este proceso”

En consecuencia, la retroalimentación se remitió en los siguientes términos:

“Primera retroalimentación 18/08/2017: No se evidencia ninguna acción para subsanar la situación encontrada. Adicionalmente la entidad debe plantear estrategias que conlleven a la no repetición de la misma. Debe especificarse la persona de la EAS y el cargo de la misma responsable de esta acción. Por último, la fecha de la acción debe contener día, mes y año.

Segunda retroalimentación 14/02/2018: Se reitera la solicitud de la primera retroalimentación frente al envío de evidencias

Tercera Retroalimentación OAC 14/09/2018: Se reitera la solicitud de las dos primeras retroalimentaciones.”

13 FEB 2020

RESOLUCIÓN No. 1148

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL GUACHENÉ identificado con NIT. 817.002.799-9”

Hallazgos que permanecen abiertos respecto de la EAS

1. Se identificó pago con recursos del contrato de aportes por concepto no permitido en el manual operativo de la Modalidad Institucional, toda vez que el perfil de “celador” no corresponde con el talento humano definido para la atención. (Abierto)

Las respuestas remitidas por el Hogar investigado al presente hallazgo se remitieron en los siguientes términos: “La figura del Celador desapareció, ahora está como Auxiliar de Servicios Generales”

“Igualmente, con las recomendaciones hechas por funcionarios de la OAC la figura del Celador desapareció, ahora está como Auxiliar de Servicios Generales.
Anexamos estructura operativa

Dado que, en momento de la transición de HI a CDI, no se contaba con una persona para la celaduría en la noche, para garantizar la seguridad de la unidad y con el apoyo del Centro Zonal se toma la decisión de dejar a esta persona, validando la propuesta.

No obstante, la administración municipal nos venía cofinanciando una Auxiliar de Servicios Generales; y la figura del Celador desapareció, una vez la Administración Municipal nos inició a cofinanciar un CELADOR, por ende, el antiguo celador se desempeña, ahora como Auxiliar de Servicios Generales de la institución. Los recursos fueron pagados con destino a la figura en su momento del celador, por ende, no vemos cómo se van a devolver recursos si ya fueron ejecutados; habiendo una necesidad manifiesta dentro de la unidad”.

En el CDI no se cuenta con el acta de comité técnico de aprobación del cargo de celador para ese entonces. En aras de subsanar la situación realizaremos la gestión ante el comité técnico del centro zonal norte para la obtención de la misma.”

Ante estas afirmaciones el equipo auditor retroalimentó en el siguiente sentido:

“**Primera retroalimentación – OAC 23/08/2017:** Las acciones de mejora formuladas por la Entidad no son pertinentes para subsanar la situación evidenciada. Se deben formular acciones de control para cumplir con los cargos que establece el manual. Así mismo para subsanar el hallazgo se debe remitir copia del contrato donde se evidencien las funciones a desarrollar.

Segunda retroalimentación – OAC 19/04/2018: Las acciones de mejora formuladas por la Entidad son pertinentes sin embargo se deben formular acciones de mejora preventivas para que la situación evidenciada en la visita no se repita, así mismo para subsanar el hallazgo se debe remitir la estructura operativa con los ajustes en los cargos del personal.

Tercera retroalimentación – OAC 08/05/2018: Las acciones de mejora formuladas por la entidad son pertinentes, sin embargo, no se informan las acciones relacionadas con el reintegro de los recursos utilizados para el concepto de “celador” o la aprobación por parte del comité técnico operativo

Cuarta retroalimentación – OAC 17/07/2018: Las acciones de mejora formuladas son pertinentes, sin embargo, como manifiesta en la respuesta al plan de mejora “para garantizar

Página 33 de 43



RESOLUCIÓN No.

1148

13 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL GUACHENÉ identificado con NIT. 817.002.799-9”

la seguridad de la unidad y con el apoyo del Centro Zonal se toma la decisión de dejar a esta persona, validando la propuesta”. Por lo anterior para subsanar la situación evidenciada en la visita se solicita el acta de comité técnico donde se aprobó la propuesta para que el HI Guachené contratara un celador.

Quinta retroalimentación – OAC 13/08/2018: Las acciones de mejora formuladas son pertinentes, sin embargo, se debe remitir el soporte de las gestiones realizadas con el Centro Zonal Norte.

Sexta retroalimentación – OAC 09/11/2018: La entidad no remite soportes que permitan evidenciar las gestiones realizadas con el Centro Zonal Norte para autorizar el cargo de celador.”

2. **No tenía contabilidad registrada bajo el nuevo marco técnico normativo de información financiera (NIIF). (Abierto)**

Se cita la respuesta remitida dentro de la ejecución del plan de mejora:

“La contabilidad que se lleva es acorde a las directrices del Centro Zonal; además no se cuenta en el momento con los recursos necesarios para adquirir el paquete o software exigido.

La contabilidad que se lleva dentro de la institución es acorde a las directrices del Centro Zonal; se está en el proceso de la implementación de la modernización de la contabilidad”. Y “La entidad está realizando la gestión para llevar la contabilidad bajo NIIF estamos haciendo proceso de convergencia con un personal cualificado en aras de ayudarnos para subsanar dicho hallazgo”

En consecuencia, las retroalimentaciones se realizaron en el siguiente sentido:

Primera retroalimentación – OAC 23/08/2017: Se deben formular acciones de mejora para subsanar las situaciones evidenciadas, las cuales deberán estar acompañadas de soportes que evidencien su cumplimiento. Así mismo como lo contempla el “formato de plan de mejora” se debe diligenciar el responsable y proponer una fecha para el cumplimiento del mismo.

Segunda retroalimentación – OAC 19/04/2018: No se formularon acciones de mejora para subsanar la situación evidenciada en la visita.

Tercera retroalimentación – OAC 08/05/2018: Las acciones de mejora formuladas por la entidad no son pertinentes, toda vez que la entidad debe cumplir con la aplicación de las normas de contabilidad vigentes.

Cuarta retroalimentación – OAC 17/07/2018: Las acciones de mejora formuladas relacionadas con la “modernización de la contabilización” debe realizarse acorde con lo definido en el decreto 2420 del año 2015, por lo anterior se requiere la remisión de los avances efectuados a la fecha en el proceso de convergencia a las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF.

RESOLUCIÓN No. 1148

13 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL GUACHENÉ identificado con NIT. 817.002.799-9”

Quinta retroalimentación – OAC 13/08/2018: Las acciones de mejora formuladas son pertinentes, sin embargo, se debe remitir el soporte con los avances realizados en la convergencia a las normas NIIF.

Sexta retroalimentación – OAC 09/11/2018: La entidad no remite soportes que permitan evidenciar que realizan el registro de la contabilidad bajo normas NIIF.”

3. **No contaba con Estado de Situación Financiera de Apertura, conjunto completo de Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2016 bajo NIIF, Políticas y Notas bajo Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF). (Abierto)**

La respuesta entregada por la Entidad investigada respecto del presente hallazgo fue:

“La contabilidad que se lleva es acorde a las directrices del Centro Zonal; además no se cuenta en el momento con los recursos necesarios para adquirir el paquete o software exigido.; “La contabilidad que se lleva dentro de la institución, es acorde a las directrices del Centro Zonal; se está en el proceso de la implementación de la modernización de la contabilidad”; “La entidad está realizando la gestión para llevar la contabilidad bajo NIIF estamos haciendo proceso de convergencia con un personal cualificado en aras de ayudarnos para subsanar dicho hallazgo”.

En tal sentido las retroalimentaciones fueron remitidas en los siguientes términos:

Primera retroalimentación – OAC 23/08/2017: Se deben formular acciones de mejora para subsanar las situaciones evidenciadas, las cuales deberán estar acompañadas de soportes que evidencien su cumplimiento. Así mismo como lo contempla el “formato de plan de mejora” se debe diligenciar el responsable y proponer una fecha para el cumplimiento del mismo.

Segunda retroalimentación – OAC 19/04/2018: No se formularon acciones de mejora para subsanar la situación evidenciada en la visita.

Tercera retroalimentación – OAC 08/05/2018: Las acciones de mejora formuladas por la entidad no son pertinentes, toda vez que la entidad debe cumplir con la aplicación de las normas de contabilidad vigentes.

Cuarta retroalimentación – OAC 17/07/2018: Las acciones de mejora formuladas relacionadas con la “modernización de la contabilización” debe realizarse acorde con lo definido en el decreto 2420 del año 2015, por lo anterior se requiere la remisión de los avances efectuados a la fecha en el proceso de convergencia a las Normas Internacionales de Información Financiera NIIF.

Quinta retroalimentación – OAC 13/08/2018: Las acciones de mejora formuladas son pertinentes, sin embargo, se debe remitir el soporte con los avances realizados en la convergencia a las normas NIIF.

Sexta retroalimentación – OAC 09/11/2018: La entidad no remite soportes que permitan evidenciar que realizan el registro de la contabilidad bajo normas NIIF.”

RESOLUCIÓN No. 1148

13 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL GUACHENÉ** identificado con NIT. 817.002.799-9”

En conclusión, los solos soportes remitidos por la Representante Legal del Hogar infantil y su coordinadora, en el término de descargos, no son suficientes para demostrar el cumplimiento del plan de mejora, toda vez que el plan de mejora es una herramienta para asegurar una prestación del servicio óptima y adecuada a los requerimientos que garantizan la protección del interés superior. En ese orden de ideas, las acciones que debe ejecutar el operador deben ser demostradas y avaladas frente al equipo auditor de la Oficina de Aseguramiento de Calidad, quienes, a través del procedimiento establecido para tal fin, reciben la información, la evalúan y retroalimentan en el sentido de indicar si el hallazgo se cierra o continúa abierto y señalan que hace falta para cerrarlo, como se observó en el análisis de este último cargo.

Así las cosas y para el caso particular, debe tenerse en cuenta que se solicitó adelantar plan de mejora al Hogar Infantil hoy investigado, teniendo inicialmente 91 hallazgos (18 para la EAS y 73 para el CDI) y a través de las once retroalimentaciones (7 para la EAS y 4 para el CDI) desarrolladas a lo largo de 15 meses, solo se cerraron 50 hallazgos (35 del CDI y 15 de la EAS), observando además que desde el mes de septiembre de 2018 el Operador no suministró más información, por lo que en el mes de mayo de 2019, mediante oficio con radicados No. S-2019-286356-0101⁴⁹ y No. S-2019-286338-0101⁵⁰ de fecha 21 de mayo de 2019 se les comunicó que después de los cinco días posteriores a la recepción del requerimiento se configuraría el incumplimiento, lo cual sucedió el día 4 de junio de 2019; razón por la cual se presentó el caso al Comité de Inspección, Vigilancia y Control en fecha 16 de septiembre de 2019, conceptuando éste último que debía iniciarse proceso sancionatorio por encuadrarse los hechos presuntamente en la falta señalada en el numeral 14 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010.

Dentro del Proceso Sancionatorio y en la oportunidad procesal el investigado aportó documentación encaminada a probar el cumplimiento del plan de mejora, y si bien es cierto, no es a la Dirección General a la que le compete evaluar el plan de mejora, pues el incumplimiento ya se encontraba configurado por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, la cual, en aplicación rigurosa del procedimiento, determinó presentar ante la instancia competente (Comité de Inspección, Vigilancia y Control) la situación de incumplimiento, también lo es que dentro del respeto al debido proceso, este Despacho procedió a analizar los anexos documentales aportados por el investigado y que dicho sea de paso no lograron desvirtuar la comisión de la falta, por lo que se debe proferir decisión en el sentido de indicar que el cargo resulta probado y en consecuencia se procederá a imponer sanción.

En este orden de ideas y habiéndose revisado la documentación presentada por la Representante Legal del **HOGAR INFANTIL GUACHENÉ**, para este Despacho el Hogar investigado incurrió en las faltas establecidas en los numerales 3°, 4°, 5°, 12°, 14° y 16° del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016, formulados en los seis cargos del Auto No. 184 del 4 de diciembre de 2019, conforme a los hallazgos evidenciados en la visita de inspección realizada los días 20, 21 y 22 de febrero del 2017 y la configuración del incumplimiento del plan de mejora

5. DE LA SANCIÓN:

Según lo dispuesto en el artículo 59 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada por la Resolución 3435 de 2016 “(...) De conformidad con lo establecido, entre otras, en los literales b

⁴⁹ Folio 173 de la Carpeta No. 1 de la EAS

⁵⁰ Folio 265 de la Carpeta No. 2 del CDI

RESOLUCIÓN No. 1148

13 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL GUACHENÉ** identificado con NIT. 817.002.799-9”

y c artículo 53 de la Ley 75 de 1968, Ley 7 de 1979, Ley 1098 de 2006, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la personería jurídica hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la personería jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de estas sanciones opera sin perjuicio de la facultad de ordenar correctivos para la superación de la situación irregular que se haya verificado en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control.

PARÁGRAFO 2o. En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años.”

A su vez el Artículo 60 establece la forma de realizar la Graduación de las Sanciones.

“(…) Tal como lo dispone el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 o la que la aclare, modifique, adicione, reglamente o complemente, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de la sanción de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

RESOLUCIÓN No. 1148

13 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL GUACHENÉ identificado con NIT. 817.002.799-9”

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>Frente a los criterios establecidos en los numerales 1, 3, 4, 5 y 7, el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de visita no se adecuan a dichos numerales; en efecto, no existe reincidencia, no está demostrado un daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados, beneficio económico para sí o para un tercero, no se observó negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato ni la utilización de medios fraudulentos por parte de la HOGAR INFANTIL GUACHENÉ, identificado con NIT 817.002.799-9.</p>
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	
	<p>Esta Dirección General encuentra que con los resultados evidenciados en la visita de inspección realizada los días 20, 21 y 22 de febrero de 2017, se logró establecer que el obrar del HOGAR INFANTIL GUACHENÉ, identificado con NIT 817.002.799-9, fue descuidado y negligente, al no actuar con observancia de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF para operar en la modalidad Institucional en el servicio Centro de Desarrollo Infantil CDI, incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia; como ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos; incumplir el plan de mejora, y dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, conforme a los hallazgos contenidos en el Auto de Cargos No. 184 del 04 de diciembre de 2019.</p> <p>En resumen, al ser negligente en el cumplimiento de las normas señaladas, el HOGAR INFANTIL GUACHENÉ, identificado con NIT 817.002.799-9 incurrió en varias faltas a las normas contables, así como el desconocimiento de algunas disposiciones de los lineamientos, guías y manuales que regulan la prestación del servicio público de bienestar familiar, dentro de las</p>

RESOLUCIÓN No.

1148

13 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL GUACHENÉ** identificado con NIT. 817.002.799-9"

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>modalidades contratadas, lo que evidencia la falta de control sobre el manejo de los recursos entregados por el ICBF en ejecución del contrato de aporte, esta ausencia de apego a la ley en materia contable y la omisión de la entrega de los documentos solicitados en la auditoría, generaron un riesgo de pérdida y/o confusión de los recursos entregados por el ICBF para cumplir con la finalidad de la modalidad contratada.</p> <p>Sumado a ello, con el incumplimiento parcial del plan de mejora, no se garantizó la adecuada prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y se prolongaron en el tiempo las conductas que afectan la prestación del mismo.</p>

Como puede observarse a lo largo del presente acto, este Despacho determinó que el **HOGAR INFANTIL GUACHENÉ**, es responsable de los cargos formulados en el auto No. 184 del 4 de diciembre de 2019, y por ende incurrió en las faltas descritas en los numerales 3, 4, 5, 12, 14 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010 modificada por la Resolución 3435 de 2016, al incumplir los lineamientos establecidos por el ICBF para operar la modalidad Institucional en el servicio Centro de Desarrollo Infantil CDI.

Referente a las faltas probadas de la conductas contempladas en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por la resolución 3435 de 2016, se evidencia la falta de control sobre el manejo de los recursos entregados por el ICBF en ejecución del contrato de aporte, esta ausencia de apego a la ley en materia contable y la omisión de la entrega de los documentos solicitados en la visita de inspección, generó un riesgo de pérdida y/o confusión de recursos, como se determinó en el desarrollo del presente proceso, de forma tal que todos los hallazgos financieros requirieron de acciones correctivas, y el cumplimiento del plan de mejora para poder ser cerrados en alguno de los casos, teniendo en cuenta que también se declaró probado el incumplimiento parcial del plan de mejora, es decir que no logró subsanar todas las situaciones irregulares encontradas en la mencionada visita de inspección.

Ahora bien, atendiendo las causales de graduación de la sanción aplicables al presente caso, referidas al "grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", establecidas en el numeral 6º del artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, en concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y, en atención a que con los hallazgos detectados en la visita de inspección realizada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se evidenció la ausencia de control y disposición de los recursos públicos entregados en virtud del contrato de aporte, es pertinente señalar lo que al respecto ha precisado el Departamento Administrativo de la Función Pública⁵¹:

"(...)

⁵¹ Concepto 90161 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública

RESOLUCIÓN No.

1148

13 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL GUACHENÉ identificado con NIT. 817.002.799-9”

“1.- Frente al ejercicio de funciones públicas por particulares, la Constitución Política de 1991 consagra:

ARTÍCULO 123. Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.” De acuerdo con lo anterior, los particulares pueden desempeñar temporalmente funciones públicas y el régimen aplicable y la regulación de su ejercicio será determinado por la ley Sobre el tema, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez, en sentencia con Radicación número: ACU-1016 del 18 de noviembre de 1999, señaló: “La Función Pública es toda actividad ejercida por los órganos del Estado para la realización de sus fines. (...) El Servicio público es una actividad que desarrolla la Administración, en forma directa o delegada, con el objeto de satisfacer las necesidades de los administrados, esto es: el interés general.

Por tanto, son diferentes los conceptos de función pública y servicio público. Así lo ha señalado reconocida parte de la doctrina. En efecto, Roberto Dromi sobre el punto dice: “funciones públicas. Atañen a la defensa exterior, para resguardo de supremas necesidades de orden y paz y a la actuación del derecho, para la tutela de los propios valores jurídicos como orden, seguridad y justicia. ()” “servicios públicos: Se refieren a prestaciones o servicios de interés comunitario, que no son de forzosa ejecución estatal directa.”
(...)

2.- La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 24 de agosto de 2010, dictada dentro del Proceso No. 31986, Magistrada Ponente: María del Rosario González de Lemos, señaló: “...El particular que contrata con la administración pública se compromete a ejecutar una labor o una prestación conforme al objeto del contrato y en virtud de ese convenio, de conformidad con los artículos 123- 3 y 210-2 de la C. P., puede ejercer funciones públicas temporalmente o en forma permanente, siendo la naturaleza de esa función la que permite determinar si puede por extensión asimilarse a un servidor público para efectos penales, ejemplo de tales eventualidades son las concesiones, la administración delegada o el manejo de bienes o recursos públicos.

La Corte Constitucional arribó a esa conclusión a partir de los siguientes adicionales razonamientos: “Los contratistas, como sujetos particulares, no pierden su calidad de tales porque su vinculación jurídica a la entidad estatal no les confiere una investidura pública, pues si bien por el contrato reciben el encargo de realizar una actividad o prestación de interés o utilidad pública, con autonomía y cierta libertad operativa frente al organismo contratante, ello no conlleva de suyo el ejercicio de una función pública. Lo anterior es evidente, si se observa que el propósito de la entidad estatal no es el de transferir funciones públicas a los contratistas, las cuales conserva, sino la de conseguir la ejecución práctica del objeto contractual, en aras de realizar materialmente los cometidos públicos a ella asignados. Por lo tanto, por ejemplo, en el contrato de obra pública el contratista no es receptor de una función pública, su labor que es estrictamente material y no jurídica se reduce a construir o reparar la obra pública que requiere el ente estatal para alcanzar los

RESOLUCIÓN No. 1148

13 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL GUACHENÉ** identificado con NIT. 817.002.799-9”

fines que le son propios. Lo mismo puede predicarse, por regla general, cuando se trata de la realización de otros objetos contractuales (suministro de bienes y servicios, compraventa de bienes muebles, etc.).

En las circunstancias descritas, el contratista se constituye en un colaborador o instrumento de la entidad estatal para la realización de actividades o prestaciones que interesan a los fines públicos, pero no en un delegatario o depositario de sus funciones. Sin embargo, conviene advertir que el contrato excepcionalmente puede constituir una forma, autorizada por la ley, de atribuir funciones públicas a un particular; ello acontece cuando la labor del contratista no se traduce y se agota con la simple ejecución material de una labor o prestación específicas, sino en el desarrollo de cometidos estatales que comportan la asunción de prerrogativas propias del poder público, como ocurre en los casos en que adquiere el carácter de concesionario, o administrador delegado o se le encomienda la prestación de un servicio público a cargo del Estado, o el recaudo de caudales o el manejo de bienes públicos, etc.

En consecuencia, cuando el particular es titular de funciones públicas, correlativamente asume las consiguientes responsabilidades públicas, con todas las consecuencias que ella conlleva, en los aspectos civiles y penales, e incluso disciplinarios, según lo disponga el legislador”.

De conformidad con lo aquí manifestado, los operadores del ICBF que manejan recursos públicos son responsables de la debida disposición de los mismos, con la misma diligencia a la que está obligado un funcionario público, y lo anterior cobra mayor relevancia al ser los mencionados fondos destinados por el Estado Colombiano para la adecuada prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en cualquiera de sus modalidades.

Es por ello, que cada Operador debe apegarse al cumplimiento de los lineamientos, manuales y guías de su modalidad, así como a la técnica contable y de administración de los recursos entregados en virtud del contrato de aporte, para prevenir el riesgo de incurrir en la conducta del numeral 3, 4 y 5 del artículo 58 de la resolución 3899 de 2010.

En este orden de ideas, se establece que la administración de los recursos destinados a la prestación del servicio público de Bienestar Familiar fue inapropiada al no atender con diligencia el cumplimiento de los lineamientos y demás normas aplicables establecidas, por lo que esta Dirección General considera que la sanción a imponer debe ser la consagrada en el numeral 4º del artículo 59, consistente en la “Suspensión de la personería jurídica por el término de tres (03) meses” a la Entidad investigada.

La potestad sancionatoria de la administración busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando se transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, siendo necesario para el adecuado cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines. En ese sentido y con base en el presente estudio, esta Dirección General impondrá a la **HOGAR INFANTIL GUACHENÉ, identificado con NIT 817.002.799-9**, la sanción señalada en el numeral 4º del artículo 59 de la misma resolución, a saber, **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA POR EL TÉRMINO DE TRES (03) MESES**, por incurrir en las faltas determinadas en los numerales 3, 4, 5, 12, 14 y 16 del artículo 58 ibidem.

RESOLUCIÓN No. 1148

13 FEB 2020

"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL GUACHENÉ** identificado con NIT. 817.002.799-9"

Así las cosas, teniendo en cuenta que, debe garantizarse la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, y que para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta al **HOGAR INFANTIL GUACHENÉ** identificado con NIT No. 817.002.799-9, la Dirección de Primera Infancia y la Dirección del ICBF Regional Cauca deben articularse, se concederá el término de un (01) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución en aras de garantizar los derechos de los usuarios y la prevención de su amenaza o vulneración, en el marco del principio de interés superior.

Que, en mérito de lo expuesto, esta Dirección General

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como sanción a la **HOGAR INFANTIL GUACHENÉ**, identificado con NIT 817.002.799-9, la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA** por el término de tres (03) meses, reconocida mediante Resolución 182 de 19 de febrero de 1991 por parte del ICBF - Regional Cauca, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta la cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En observancia de lo anterior, la Dirección de Primera Infancia y la Dirección del ICBF Regional Cauca, deberán articular la información y las acciones pertinentes, sin exceder el término de un (01) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo sexto de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, o de forma personal, la presente Resolución al **HOGAR INFANTIL GUACHENÉ**, identificado con NIT 817.002.799-9, a través de su representante legal la señora **ANA MILENA GONZALEZ MERA**, a la dirección de correo electrónico cdiguachene@gmail.com y/o quien haga sus veces, según lo señalado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Resolución 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR, en caso de ser necesario por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, al Grupo Jurídico de la Regional ICBF Cauca para que realice la notificación a la que se contrae el Artículo Segundo de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera Infancia de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, a la Dirección de Contratación, así como a los supervisores de los contratos vigentes para su conocimiento y fines pertinentes.

RESOLUCIÓN No. 1148

13 FEB 2020

“Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del HOGAR INFANTIL GUACHENÉ identificado con NIT. 817.002.799-9”

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Dirección de Primera Infancia y a la Dirección del ICBF Regional Cauca, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO. REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO NOVENO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la HOGAR INFANTIL GUACHENÉ, identificado con NIT 817.002.799-9, su apoderado y/o representante legal debidamente acreditado para los fines pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

13 FEB 2020


JULIANA PUNGILUPPI
Directora General

Aprobó: Rocio Gómez - Jefe Oficina Aseguramiento de la Calidad / Edgar Bojacá Castro - Jefe Oficina Asesora Jurídica
Revisó: Diana Carolina Vásquez Parra - Alexandra Pulido Muñoz - Oficina Aseguramiento de la Calidad / Martha Patricia Manrique Obacha - Diana Aguilar Forero - Oficina Asesora Jurídica / Mónica Alexandra Cruz Omaña - Asesora Dirección General
Proyectó: Andreea Carolina Gómez Tovar - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

ASOR 2111

2111

2111

10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

RESOLUCIÓN No.1148 DEL 13 DE FEBRERO DE 2020

En Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020), la suscrita Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hace constar que la Resolución No. 1148 del 13 de febrero de 2020 “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del **HOGAR INFANTIL GUACHENÉ** identificado con NIT. 817.002.799-9*”, fue notificada por medios electrónicos el catorce (14) de febrero de 2020 al Hogar Infantil el cual dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, cuyo término venció el 28 de febrero de 2020, no interpuso recurso de reposición; por lo tanto, se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales el dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



ROCÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ
Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Proyectó: Andrea Carolina Gómez Tovar - Oficina de Aseguramiento de la Calidad

Revisó: Diana Carolina Vásquez Parra – Sonia Alexandra Pulido- Oficina de Aseguramiento de la Calidad

